

PROYECTO DE LEY No.

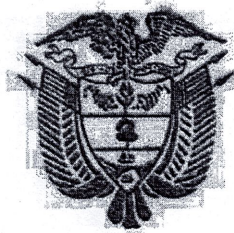
“POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBAN EL «ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EL REINO DE ESPAÑA PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE INVERSIONES» Y SU «DECLARACIÓN INTERPRETATIVA CONJUNTA», SUSCRITOS EN MADRID, REINO DE ESPAÑA, EL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021”.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Vistos los textos del **«ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EL REINO DE ESPAÑA PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE INVERSIONES»** y de su **«DECLARACIÓN INTERPRETATIVA CONJUNTA»**, suscritos en Madrid, Reino de España, el 16 de septiembre de 2021.

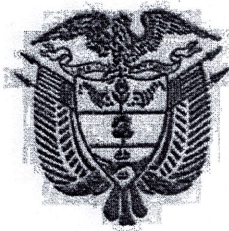
Se adjuntan copias fieles y completas del Acuerdo y de su Declaración Interpretativa Conjunta, certificadas por el Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, documentos que reposan en el Archivo del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de este Ministerio y que constan conjuntamente de catorce (14) folios.

El presente Proyecto de Ley consta de veintisiete (27) folios.



ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EL REINO DE ESPAÑA PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE INVERSIONES

- I. PREÁMBULO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**
- II. ESTÁNDARES DE TRATO**
- III. DERECHO A REGULAR Y DENEGACIÓN DE BENEFICIOS**
- IV. RESOLUCIÓN DE DISPUTAS**
- V. SOLUCIONES DE CONTROVERSIAS ESTADO-ESTADO Y DISPOSICIONES FINALES**



I. Preámbulo y Ámbito de Aplicación

Preámbulo

La República de Colombia y el Reino de España, en adelante "las Partes Contratantes",

Con el deseo de fomentar la cooperación económica para el beneficio mutuo de las Partes Contratantes.

Convencidos de que la Inversión tiene el potencial de contribuir al desarrollo sostenible y a aumentar la prosperidad en ambos países.

Buscando promover y proteger la Inversión de una Parte Contratante en el Territorio de la otra Parte Contratante mediante condiciones favorables para su realización y mantenimiento.

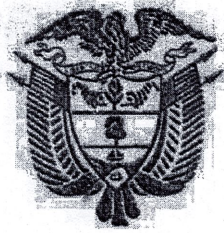
Reafirmando el derecho de cada Parte Contratante a regular las Inversiones hechas en su Territorio para cumplir objetivos legítimos de bienestar público, que se pueden lograr sin disminuir sus estándares de salud, orden público y seguridad, derechos laborales y de medio ambiente de aplicación general.

Reconociendo la importancia de la seguridad internacional, la democracia, los derechos humanos y el Estado de Derecho para el desarrollo del comercio internacional y la cooperación económica.

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1: Ámbito de Aplicación

1. Este Acuerdo aplicará a las Inversiones existentes al momento de su entrada en vigor, así como a las Inversiones subsiguientes hechas por Inversionistas de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante conforme al ordenamiento jurídico de esta última.
2. Este Acuerdo no aplicará a las controversias notificadas antes de su entrada en vigor.
3. Ninguna disposición de este Acuerdo obligará a las Partes Contratantes a proteger Inversiones realizadas con capital ilícito ni que sean contrarias a las leyes y regulaciones de la Parte Contratante en cuyo Territorio se realiza la Inversión.
4. Este Acuerdo no aplicará a disposiciones y actuaciones tributarias.
5. Este Acuerdo no aplicará a medidas adoptadas por cualquier Parte Contratante, de acuerdo con su derecho nacional, en relación con el sector financiero por razones prudenciales, incluyendo aquellas medidas dirigidas a proteger a inversionistas, depositarios, tenedores de pólizas, personas con las que un proveedor de servicios financieros tenga contraída una obligación fiduciaria, o en general consumidores financieros, o para salvaguardar la integridad, estabilidad del sistema financiero o la seguridad, solidez, integridad o responsabilidad financiera de una institución financiera.



Ninguna de las disposiciones de este Acuerdo se interpretará en el sentido de obligar a ninguna Parte Contratante a revelar información sobre las actividades y las cuentas de consumidores individuales o cualquier información confidencial o reservada en poder de entidades públicas.

6. Este Acuerdo no impedirá el ejercicio o cumplimiento de cualquier derecho u obligación de cualquier Parte Contratante bajo los artículos del Convenio del Fondo Monetario Internacional -FMI.
7. Las disposiciones del presente Acuerdo no se aplicarán a subsidios o ayudas concedidos por una Parte Contratante, incluidos préstamos garantizados por el gobierno, garantías y seguros. Particularmente, la decisión de una Parte Contratante de acuerdo con su derecho nacional de no conceder, de no renovar, de no mantener o de reducir o de recuperar o de modificar las condiciones para la concesión de una ayuda o subsidio, no constituirá una expropiación de la Inversión según el artículo 11 (Expropiación) de este Acuerdo, ni incumplimiento de las obligaciones asumidas bajo los artículos 4 (Trato Nacional), 5 (Nación Más Favorecida) y 7 (Trato Justo y Equitativo de los Inversionistas e Inversiones) de este Acuerdo.
8. Las disposiciones previstas en los apartados anteriores del presente artículo no podrán ser contrarias al ejercicio de buena fe de las obligaciones internacionales o de los derechos y obligaciones que una Parte Contratante haya contraído en virtud de su participación o asociación en una zona de libre cambio, unión aduanera, mercado común, unión económica y monetaria o cualquier otra forma de integración o cooperación regional, tales como la Unión Europea.

Artículo 2: Definiciones

Para los efectos de este Acuerdo:

Empresa significa toda persona jurídica o cualquier otra entidad, con o sin ánimo de lucro, privada o pública, constituida u organizada bajo el derecho nacional de una Parte Contratante y que tenga su domicilio social y desarrolle actividades sustanciales de negocio en el Territorio de dicha Parte Contratante.

La existencia de actividades sustanciales de negocio se entenderá como la producción de bienes y/o prestación de servicios de manera continuada y significativa en el Territorio de la otra Parte Contratante, y se determinará con un análisis caso a caso de la naturaleza y el alcance de las actividades desarrolladas.

Inversión significa cualquier tipo de activo invertido en el territorio de una Parte Contratante de acuerdo con la legislación de esta última, del que sea titular un Inversionista de la otra Parte Contratante o que esté bajo el control directo o indirecto de un Inversionista de la otra Parte Contratante.

1. Por control de un activo se entenderá el control efectivo apreciado en función de un examen de todas las circunstancias concurrentes en cada caso, entre las que se incluyen:



- a. la participación en el capital de la entidad que sea titular del activo;
- b. la capacidad de tomar decisiones en relación con la gestión y administración del activo o de la entidad que sea titular del activo; y
- c. la capacidad, en su caso, de elegir a los miembros del órgano de administración de la entidad que sea titular el activo.

En caso de duda, corresponde al Inversionista que alegue el control directo o indirecto de una Inversión acreditar esta circunstancia.

2. Toda Inversión exigirá como requisitos esenciales la concurrencia cumulativa de los siguientes elementos:

- a. el compromiso de capital u otros recursos;
- b. la vocación de mantenimiento en el tiempo, entendida como una duración de al menos un año; y
- c. la asunción de riesgo para el Inversionista.

3. Las formas que una Inversión puede tomar son, entre otras:

- a. una Empresa;
- b. acciones y otras formas de participaciones sociales en una Empresa;
- c. bonos y otros instrumentos de deuda de una Empresa;
- d. un crédito a una Empresa;
- e. cualquier otro tipo de interés o activo en una Empresa;
- f. el capital o cualquier otro recurso comprometido para el desarrollo de una actividad económica, tales como aquellos derivados de:
 - i. un contrato en el Territorio de la otra Parte Contratante, incluyendo contratos llave en mano o de construcción, o concesiones; o
 - ii. un contrato en el cual la remuneración dependa sustancialmente de la producción o remuneración de una empresa;
- g. derechos de propiedad intelectual protegidos por la legislación de la Parte Contratante receptora;
- h. derechos sobre bienes muebles e inmuebles, incluyendo la propiedad y otros derechos reales tales como hipotecas, derechos de prenda, usufructos y derechos similares.



4. La definición de Inversión no incluye:

- a. las operaciones de deuda pública. No obstante, éstas estarán sujetas a los artículos 4 (Trato Nacional) y 5 (Nación Más Favorecida) de este Acuerdo;
- b. pretensiones monetarias que se derivan únicamente de:
 - i. transacciones comerciales para la venta de bienes o servicios por personas naturales o Empresas en el Territorio de una Parte Contratante a personas naturales o Empresas en el Territorio de la otra Parte Contratante; o
 - ii. préstamos o créditos otorgados en relación con una transacción comercial; o cualquier sentencia o laudo arbitral.

5. Los retornos que sean reinvertidos serán tratados como Inversiones. Cualquier alteración en la forma como los activos son invertidos o reinvertidos no afecta su calificación como Inversión siempre que aquellos activos cumplan con las características establecidas en la definición de Inversión.

Inversionista significa un Nacional o una Empresa de una Parte Contratante que ostente la titularidad o el control efectivo de una Inversión en el Territorio de la otra Parte Contratante.

Se excluye del concepto de Inversionista las sociedades de mera tenencia de participaciones financieras.

Medida significa cualquier ley, regulación, procedimiento, requisito, acto u omisión atribuible a una Parte Contratante conforme al derecho internacional, pero no incluye versiones en borrador de leyes, regulaciones, procedimientos o requisitos.

Nacional significa una persona natural que, bajo el derecho nacional de una Parte Contratante, es considerada como su nacional.

En el caso de que el Inversionista sea una persona natural que ostente la nacionalidad de ambas Partes Contratantes, este Acuerdo sólo se aplicará respecto de aquellas Inversiones que se encuentren en el territorio del Estado respecto del cual el Inversionista no está ejerciendo de modo efectivo la nacionalidad.

Estado de la nacionalidad efectiva significa aquél con el cual el Inversionista mantenga plenos vínculos políticos y tenga establecido en él su domicilio habitual al amparo de lo establecido en el Convenio de Nacionalidad entre Colombia y España, de 27 de junio de 1979, y su Protocolo Adicional, de 14 de septiembre de 1998.

Retornos significa las sumas obtenidas por una Inversión o reinversión, en particular pero no de forma exclusiva: utilidades, dividendos, regalías, intereses, plusvalías, cánones y honorarios.



Territorio significa:

Respecto del Reino de España, su territorio, incluyendo asimismo las aguas interiores, el espacio aéreo, el mar territorial y las áreas exteriores al mar territorial en las que, con arreglo al derecho internacional y en virtud de su legislación interna, ejerce o puede ejercer en el futuro jurisdicción o derechos de soberanía respecto del lecho marino, su subsuelo y aguas suprayacentes, y sus recursos naturales.

Respecto de la República de Colombia, su territorio continental e insular, incluyendo el archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la Isla de Malpelo, y todas las demás islas, islotes, cayados, cabos, y bancos que le pertenecen, y el mar territorial y espacio aéreo, que están bajo su soberanía, así como cualquier área marina o submarina por fuera de las aguas territoriales, incluyendo sus aguas, suelo marino, subsuelo o cualesquiera otros elementos sobre los cuales ejerce derechos soberanos o jurisdiccionales, de conformidad con su Constitución Política, derecho nacional y el derecho internacional aplicable.

Artículo 3: Promoción y Admisión de las Inversiones

1. Cada Parte Contratante deberá promover y admitir, en su Territorio, Inversiones hechas por Inversionistas de la otra Parte Contratante de conformidad con su ordenamiento jurídico.
2. Cada Parte Contratante, de conformidad con su ordenamiento jurídico, concederá a las Inversiones efectuadas en su territorio los permisos necesarios para la realización y mantenimiento de dicha Inversión.
3. Cada Parte Contratante se esforzará en conceder, con sujeción a su derecho nacional, las autorizaciones requeridas por el Inversionista para permitir las actividades de consultores o de personal cualificado, cualquiera que sea su nacionalidad, necesarias para la realización y mantenimiento de la Inversión.

II. Estándares de Trato

Artículo 4: Trato Nacional

1. Cada Parte Contratante deberá otorgar a los Inversionistas de la otra Parte Contratante y a sus Inversiones, un trato no menos favorable que aquel otorgado, en circunstancias similares, a sus propios Inversionistas e Inversiones, en relación con la expansión de capacidad productiva, administración y dirección, operación, uso, disfrute, venta y cualquier otra forma en la que se pueda disponer de las Inversiones en su Territorio.
2. El trato otorgado por una Parte Contratante bajo el apartado 1 significa, en relación con un gobierno sub-nacional, un trato no menos favorable que el trato más favorable otorgado, en circunstancias similares, por ese gobierno sub-nacional a los Inversionistas e Inversiones de Inversionistas de la Parte Contratante a la cual pertenece.



Artículo 5: Nación Más Favorecida

1. Cada Parte Contratante deberá otorgar a los Inversionistas de la otra Parte Contratante y a sus Inversiones, un trato no menos favorable que aquel otorgado, en circunstancias similares, a Inversionistas de un tercer Estado y a sus Inversiones, en relación con la expansión de capacidad productiva, administración y dirección, operación, uso, disfrute y la venta y cualquier otra forma en la que se pueda disponer de las Inversiones en su Territorio.
2. El trato otorgado por una Parte Contratante bajo el apartado 1 significa, en relación con un gobierno sub-nacional, un trato no menos favorable que el trato más favorable otorgado, en circunstancias similares, por ese gobierno sub-nacional a los Inversionistas de un tercer Estado y a sus Inversiones en su territorio.
3. Para mayor certeza, las obligaciones sustantivas previstas en otros tratados internacionales de inversión y en otros acuerdos comerciales no constituyen en sí mismas un "trato", por lo que no pueden dar lugar a una infracción del presente artículo, a falta de medidas adoptadas o mantenidas por una Parte Contratante en virtud de dichas obligaciones.
4. El trato señalado en los apartados anteriores del presente artículo no involucra las definiciones del artículo 2 (Definiciones), ni la denegación de beneficios del artículo 18 (Denegación de beneficios), ni los procedimientos para la solución de diferencias en materia de Inversión entre Inversionista y Estado que se establecen en la Sección IV (Solución de Controversias Inversionista – Estado) de este Acuerdo.

Artículo 6: Disposición General sobre Trato Nacional y Nación Más Favorecida

1. Las disposiciones de esta Sección denominadas Trato Nacional y Nación Más Favorecida no deberán ser interpretadas en el sentido de obligar a una Parte Contratante a extender a Inversionistas e Inversiones cualquier beneficio, trato, preferencia o privilegio que resulte de una de las siguientes figuras, sea existente o futura:
 - a. zona de libre comercio;
 - b. unión aduanera;
 - c. mercado común;
 - d. unión económica o monetaria;
 - e. cualquier otro tipo de organización económica, regional o acuerdos de integración similares, del cual una Parte Contratante sea o se vuelva parte; o
 - f. cualquier acuerdo o convenio internacional relativo total o parcialmente a tributación o cualquier disposición o legislación nacional relativa total o parcialmente a tributación o a medidas tributarias.



2. Las disposiciones de este artículo se entenderán sin perjuicio del derecho de las Partes Contratantes de aplicar un tratamiento tributario diferente a distintos contribuyentes en función de su residencia fiscal.

Artículo 7: Trato Justo y Equitativo de los Inversionistas e Inversiones

1. Cada Parte Contratante concederá, en su Territorio, a las Inversiones de la otra Parte Contratante y a los Inversionistas, con respecto a sus Inversiones, un trato justo y equitativo, de conformidad con los apartados 2 a 5.
2. Una Parte Contratante incumplirá la obligación de trato justo y equitativo a la que se hace referencia en el apartado 1 cuando una medida o una serie de medidas constituya:
 - a. una denegación de justicia en procedimientos penales, civiles o administrativos;
 - b. un incumplimiento esencial de las garantías procesales, incluido el incumplimiento esencial del principio de transparencia en los procedimientos judiciales y administrativos;
 - c. una arbitrariedad manifiesta;
 - d. una discriminación específica por motivos claramente injustos, como la raza, el sexo o las creencias religiosas; o
 - e. un trato abusivo (coacción, intimidación o acoso, entre otros) a los Inversionistas.
3. Cuando se aplique la obligación de trato justo y equitativo antes mencionada el tribunal arbitral podrá tener en cuenta las expectativas razonables y objetivas de un Inversionista diligente, así como las obligaciones sustanciales adquiridas con el Inversionista, dado el ordenamiento jurídico de la Parte Contratante.
4. Para mayor certeza, una infracción de otra disposición de este Acuerdo o de otro acuerdo internacional no implica que se haya producido una infracción del presente artículo.
5. Para mayor certeza, el hecho de que una medida infrinja el derecho nacional no implica, por sí solo, que se haya producido una infracción del presente artículo.

Artículo 8: Plena Protección y Seguridad Física

1. Cada Parte Contratante deberá otorgar a los Inversionistas e Inversiones de la otra Parte Contratante plena protección y seguridad física.
2. La plena protección y seguridad física no involucra, en todo caso, esfuerzos policiales mayores a aquellos otorgados a los habitantes de la Parte Contratante receptora de la Inversión o a los Inversionistas e Inversiones de terceros países que se encuentren en similares situaciones.



Artículo 9: Compensación por Pérdidas

1. A los Inversionistas de una Parte Contratante cuyas Inversiones en el Territorio de la otra Parte Contratante sufran pérdidas debidas a guerra u otro conflicto armado, revolución, estado de emergencia nacional, insurrección, disturbio, catástrofe natural o cualquier otro acontecimiento similar, la Parte Contratante receptora les concederá, a título de restitución, indemnización, compensación u otro acuerdo, un tratamiento no menos favorable que aquél que conceda a sus propios Inversionistas o a los Inversionistas de cualquier tercer Estado, el que sea más favorable al Inversionista afectado. Los pagos resultantes deberán ser libremente transferibles.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, a los Inversionistas de una Parte Contratante que sufran pérdidas en cualquiera de las situaciones señaladas en dicho apartado en el Territorio de la otra Parte Contratante a consecuencia de la requisita o destrucción de sus Inversiones o de parte de las mismas por las fuerzas o autoridades de la última Parte Contratante, no exigida por la necesidad de la situación, se les concederá, por la última Parte Contratante, una restitución o compensación en los términos del artículo 11 (Expropiación) de este Acuerdo.

Artículo 10: Transferencias

1. Cada Parte Contratante garantizará a los Inversionistas de la otra Parte Contratante que todas las transferencias relacionadas con sus Inversiones sean realizadas libremente, sin demora, en moneda libremente convertible al tipo de cambio de mercado aplicable el día de la transferencia. En particular, aunque no exclusivamente, las siguientes:
 - a. la cantidad principal y sumas adicionales necesarias para mantener, incrementar y desarrollar su Inversión;
 - b. los retornos de la Inversión, tal y como han sido definidos en el artículo 2 (Definiciones) de este Acuerdo;
 - c. pagos por endeudamiento extranjero;
 - d. salarios y remuneraciones recibidas por empleados contratados en el extranjero en relación con la Inversión;
 - e. el producto de la venta de todo o parte de la Inversión, o de la liquidación total o parcial de la Inversión;
 - f. las indemnizaciones y compensaciones previstas en los artículos 9 (Compensación por Pérdidas) y 11 (Expropiación) de este Acuerdo;
 - g. los pagos resultantes de la solución de controversias; o
 - h. los fondos necesarios para el reembolso de préstamos vinculados a una inversión.



2. Una Parte Contratante podrá someter a condiciones o prohibir la ejecución de una transferencia aplicando su legislación en materia de:
 - a. quiebra, pre-insolvencia, insolvencia o protección de los derechos de los acreedores;
 - b. emisión, negociación o comercio de valores;
 - c. infracciones criminales o penales;
 - d. información financiera o contabilización de transferencias, cuando sean necesarias para ayudar a las autoridades responsables del cumplimiento del derecho o de la reglamentación financiera; y
 - e. cumplimiento de resoluciones judiciales o administrativas, en particular, pero no exclusivamente aquellas relacionadas con:
 - i. insolvencia, reorganización y procesos similares; o
 - ii. cumplimiento con obligaciones laborales, ambientales, de derechos humanos y tributarias.
3. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2 de este artículo, en circunstancias de desequilibrios macroeconómicos que afecten seriamente la balanza de pagos o amenacen con afectarla, las Partes Contratantes podrán restringir temporalmente las transferencias, siempre que tales restricciones sean compatibles o se expidan de conformidad con los acuerdos del FMI, o se apliquen a petición de éste y se establezcan de forma equitativa, no discriminatoria y de buena fe.

Artículo 11: Expropiación

1. Las Inversiones no deberán ser sujetas a nacionalizaciones o expropiaciones, tanto directa como indirectamente, a través de medidas de efecto equivalente a una nacionalización o expropiación (en adelante "expropiación"), salvo cuando dicha expropiación sea:
 - a. adoptada por razones de utilidad pública o interés general;
 - b. realizada de conformidad con el debido proceso legal;
 - c. realizada de forma no discriminatoria; y
 - d. mediante el pago de una indemnización oportuna, adecuada, pronta y efectiva, conforme a este Acuerdo.
2. La expropiación puede ser directa o indirecta:
 - a. la expropiación directa se produce cuando una Inversión se nacionaliza o se expropia directamente mediante una transmisión formal de la propiedad o una



toma de hecho de la posesión; y

- b. la expropiación indirecta tiene lugar cuando una Medida o un conjunto de Medidas de una Parte Contratante tienen un efecto equivalente al de una expropiación directa en el sentido de que privan sustancialmente al Inversionista de los atributos de propiedad fundamentales en su Inversión, incluido el derecho de uso, disfrute o enajenación de su Inversión, sin que se haya producido una transmisión formal de la propiedad o una toma de hecho de la posesión.
3. La determinación de si una Medida o un conjunto de Medidas de una Parte Contratante en una situación de hecho concreta, constituye una expropiación indirecta exige una investigación caso por caso.
4. El solo hecho de que una Medida o serie de Medidas tenga efectos económicos adversos sobre el valor de una Inversión no implica que haya ocurrido una expropiación indirecta.
5. Para mayor certeza, salvo en la circunstancia excepcional de que el impacto de una Medida o un conjunto de Medidas sea tan grave en relación con su finalidad que resulte manifiestamente excesivo, las Medidas no discriminatorias adoptadas por una Parte Contratante que se conciben y se aplican para proteger objetivos legítimos de bienestar público, como la salud pública, la seguridad, la competencia y el medio ambiente, no constituyen una expropiación indirecta.
6. Las Partes Contratantes confirman que la expedición de licencias obligatorias en desarrollo de lo dispuesto en el Acuerdo ADPIC de la OMC no puede ser cuestionada bajo las disposiciones de este artículo.

Artículo 12: Valoración de Daños Económicos

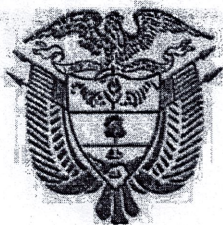
1. Cuando la vulneración de este Acuerdo haya provocado daños económicos al inversionista, y la reparación de los mismos haya de consistir en una compensación, el importe de la misma seguirá el principio de reparación íntegra, de acuerdo con lo establecido en los apartados siguientes. En todo caso, los daños habrán de ser probados, efectivos y consecuencia de la Medida.
2. La compensación será equivalente a la reducción experimentada en el justo valor de mercado de la Inversión, como consecuencia de la Medida que vulnera este Acuerdo. Para estimar el valor justo de mercado se deberá hacer uso de varios métodos de valoración, incluyendo, en la medida de lo posible, información sobre transacciones de mercado recientes sobre activos comparables y las declaraciones comerciales y/o administrativas relacionadas con el valor de la Inversión.
3. En todo caso, la fecha de valoración será la del momento inmediatamente antes de que fuesen adoptadas las Medidas, o inmediatamente antes de que la adopción inminente de aquellas Medidas fue de público conocimiento, la que primero ocurra.
4. El justo valor de mercado se calculará en una moneda libremente convertible, al tipo de cambio vigente en el mercado para esa moneda en la fecha de valoración.



5. La compensación incluirá intereses simples desde la fecha de valoración hasta la fecha de pago. El tipo de interés se corresponderá con el tipo de la deuda soberana del país receptor de la Inversión, al plazo correspondiente.
6. La compensación se abonará sin demora, será efectivamente realizable y libremente transferible, al país que designe el Inversionista y en cualquier moneda libremente convertible aceptada por el Inversionista. En ningún caso se incluirán en la compensación los impuestos que pudieran exigirse por países distintos del país receptor de la Inversión.
7. La compensación deberá tener en cuenta cualquier tipo de compensación económica hecha por la Parte Contratante que tenga la misma causa.
8. Cuando en relación con una misma Inversión existan varios Inversionistas legitimados para presentar una reclamación bajo éste u otros acuerdos internacionales de inversión, se deberá tener en cuenta si ya ha existido una compensación por afectaciones a la misma Inversión ocasionadas por las mismas Medidas, con la finalidad de evitar duplicaciones indemnizatorias.
9. Cuando un Inversionista sufra un daño a través de una Empresa constituida bajo el derecho nacional de la Parte Contratante demandada, y tenga propiedad y control sobre dicha Empresa, el Inversionista podrá presentar una reclamación en nombre de dicha Empresa por la totalidad del daño sufrido por esta, siempre que aporte una renuncia de los demás accionistas y de la Empresa a iniciar procesos por el mismo daño. A dicho pago le aplicará el artículo 10 (Transferencias) de este Acuerdo.
10. Salvo por lo previsto en el apartado 9, cualquier compensación otorgada en favor del Inversionista tendrá en cuenta su participación en la Inversión.

Artículo 13: Subrogación

1. Si una Parte Contratante o la agencia por ella designada realiza un pago en concepto de indemnización o en cumplimiento de un contrato de seguro o garantía otorgado contra riesgos no comerciales en relación con una Inversión de cualquiera de sus Inversionistas en el territorio de la otra Parte Contratante, esta última Parte Contratante reconocerá:
 - a. la subrogación de cualquier derecho o título de dicho Inversionista en favor de la primera Parte Contratante o de su agencia designada, y
 - b. el derecho de la primera Parte Contratante o de su agencia designada a ejercer, en virtud de la subrogación, cualquier derecho o título en la misma medida que su anterior titular.
2. Esta subrogación hará posible que la primera Parte Contratante o la agencia por ella designada sean beneficiarias directas de todo tipo de pagos por una compensación a los que pudiese ser acreedor el Inversionista inicial. Estos derechos podrán ser ejercidos por el Inversionista si la primera Parte Contratante o la agencia por ella



designada lo autorizan.

III. Derecho a Regular y Denegación de Beneficios

Artículo 14. Derecho a Regular

1. Las Partes Contratantes reconocen mutuamente su derecho a regular dentro de sus Territorios mediante medidas razonables para alcanzar objetivos legítimos de política pública, tales como la seguridad, el desarrollo sostenible, la seguridad social, la privacidad, la protección de datos, la promoción o la protección de la diversidad cultural, los derechos humanos, la salud, la educación, los servicios sociales, los consumidores, los recursos naturales o el medio ambiente.
2. El solo hecho de que la adopción, modificación o ejecución de una Medida afecte negativamente a una Inversión o interfiera con las expectativas del Inversionista, incluyendo su expectativa de ganancia, no constituye por sí mismo un incumplimiento de ninguna obligación bajo este Acuerdo.

Artículo 15. Excepción de Intereses Esenciales

Nada en este Acuerdo impedirá a una Parte Contratante adoptar, mantener o ejecutar Medidas que considere necesarias para la protección de sus intereses esenciales de seguridad nacional.

Artículo 16. No Disminución de Estándares Laborales, Ambientales y de Derechos Humanos

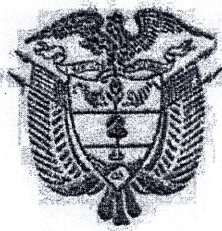
1. Las Partes Contratantes reconocen que no es adecuado fomentar la inversión debilitando o reduciendo las medidas de protección que proporciona su legislación medioambiental, laboral o de derechos humanos.
2. Ninguna de las Partes Contratantes podrá, a través de una acción sostenida, repetida o por inacción, dejar de aplicar de manera efectiva su legislación medioambiental, laboral o sobre derechos humanos como estímulo al establecimiento, la adquisición, la expansión o la retención de una Inversión en su Territorio.
3. Ninguna de las Partes Contratantes podrá aplicar su legislación medioambiental, laboral o de derechos humanos de forma que constituya una restricción encubierta a la Inversión o una discriminación injustificada entre las Partes Contratantes.

Artículo 17. Responsabilidad Social de los Inversionistas

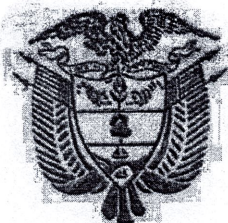
Cada Parte Contratante fomentará la aplicación de las Líneas Directrices para Empresas Multinacionales de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos – OCDE.

Artículo 18. Denegación de Beneficios

1. Una Parte Contratante podrá denegar los beneficios de este Acuerdo a:



- a. un Inversionista que sea una Empresa de la otra Parte Contratante, y a sus Inversiones, si dicha Empresa es propiedad o está controlada directa o indirectamente por Inversionistas de un tercer Estado y:
 - i. la Parte Contratante que deniega beneficios no sostiene relaciones diplomáticas con dicho tercer Estado; o
 - ii. la Parte Contratante que deniega beneficios adopta o mantiene medidas en relación con dicho tercer Estado que prohíben transacciones con la Empresa o que serían violadas o eludidas si los beneficios de este Acuerdo fueron otorgadas a la Empresa o a sus Inversiones;
 - b. un Inversionista que es una Empresa de la otra Parte Contratante y a sus Inversiones, si dicha Empresa es propiedad de, o está controlada directa o indirectamente por, Inversionistas de la Parte Contratante en cuyo Territorio se realiza la Inversión;
 - c. un Inversionista que es una Empresa de la otra Parte Contratante y a sus Inversiones, si la Empresa no tiene actividades sustanciales de negocio en el Territorio de la otra Parte Contratante; o
 - d. un Inversionista de la otra Parte Contratante, cuando una corte internacional reconocida por ambas partes, o una autoridad judicial de alguna de las Partes Contratantes le haya condenado, y dicha condena haya quedado en firme en los diez (10) años previos a la presentación de la solicitud de arbitraje, por:
 - i. la comisión de crímenes internacionales de acuerdo al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.
 - ii. patrocinar o financiar organizaciones o personas que hayan cometido:
 1. crímenes internacionales de acuerdo al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, o
 2. actos de terrorismo según lo definido por la normativa internacional aplicable sobre las conductas que constituyen terrorismo y/o incluidas en listas internacionales de personas u organizaciones relacionadas con el terrorismo.
2. El derecho a la denegación de los beneficios concedidos por este Acuerdo deberá ejercitarse por escrito a través de cualquier medio que permita su conocimiento por el Inversionista. A estos efectos será válida la denegación de beneficios ejercitada en un escrito procesal presentado durante la tramitación de los procedimientos para la resolución de controversias previsto en el artículo 22 (Presentación de un Reclamo) de este Acuerdo hasta la contestación de la demanda.
 3. La denegación de los beneficios conforme al presente artículo tendrá efecto desde el momento de la realización de la Inversión.



IV. Solución de Controversias Inversionista – Estado

Artículo 19: Ámbito de Aplicación de la Solución de Controversias Inversionista – Estado

1. Esta Sección aplicará a toda controversia relativa a supuestos incumplimientos por una Parte Contratante de las obligaciones recogidas en este Acuerdo respecto a la Inversión realizada en el territorio de dicha Parte Contratante por un Inversionista de la otra Parte Contratante, exceptuando los artículos 3 (Promoción y Admisión de las Inversiones), 16 (No Disminución de Estándares Laborales, Ambientales y de Derechos Humanos) y 17 (Responsabilidad Social de los Inversionistas) de este Acuerdo.
2. Un Inversionista no podrá presentar una reclamación ante una corte o tribunal arbitral bajo esta Sección cuando hayan transcurrido más de tres (3) años desde la fecha en la que el Inversionista tuvo, o debió tener conocimiento de la adopción de la Medida que dio origen a la alegada vulneración de este Acuerdo.
3. Tratándose de actos administrativos, para someter una reclamación al foro interno o al arbitraje previsto en esta Sección será indispensable agotar previamente la vía administrativa cuando la legislación de la Parte Contratante así lo exija. En este caso, los tres (3) años a que se refiere el párrafo anterior se contarán a partir de que dichos actos sean considerados firmes o definitivos.
4. Nada en esta Sección impedirá que las partes contendientes acuerden llevar sus controversias a mecanismos alternativos de solución de controversias, tales como la mediación o conciliación, de forma paralela o alternativa a las consultas o a los procesos arbitrales o judiciales previstos en esta Sección.

Artículo 20. Requisitos para Someter una Controversia a Consultas

Toda controversia será notificada por escrito por el Inversionista a la Parte Contratante receptora de la Inversión, incluyendo información detallada de la controversia y la intención de acudir al arbitraje en los términos del artículo 22 (Presentación de un reclamo ante una Corte o Tribunal Arbitral) de este Acuerdo si la disputa no se resuelve amigablemente.

Artículo 21. Consultas entre el Inversionista y la Parte Contratante y Presentación de Notificaciones

1. Para iniciar consultas, el inversionista deberá presentar a la Parte Contratante correspondiente, por escrito, la notificación de controversia de que trata el artículo precedente.
2. En la medida de lo posible, las partes en la controversia tratarán de arreglar sus diferencias mediante un acuerdo amistoso.
3. Si la controversia no pudiera ser resuelta de esta forma en un plazo de seis (6) meses a contar desde la fecha de notificación escrita mencionada en el apartado 1 de este



artículo, la controversia podrá someterse, a elección del Inversionista, a los foros descritos en el artículo 22 (Presentación de un Reclamo ante una Corte o Tribunal Arbitral) de este Acuerdo.

4. La notificación de controversia deberá indicar, por lo menos:
 - a. el nombre e información de contacto del demandante y su asesor legal;
 - b. evidencia de que es un inversionista y que ha realizado una inversión bajo este Acuerdo;
 - c. las disposiciones de este Acuerdo que se argumenta han sido violadas;
 - d. las bases legales y de derecho de su reclamo;
 - e. la indicación de haber agotado la vía administrativa, de ser aplicable; y
 - f. el remedio deseado y la cuantía estimada de los daños demandados.

Los inversionistas deberán cumplir estos requisitos con suficiente especificidad para que la Parte Contratante pueda participar de forma efectiva en las consultas y preparar su defensa.

5. La presentación de la notificación de controversia y cualquier otro documento a una Parte Contratante, deberá ser remitida a los destinatarios designados para dicha Parte Contratante en el Anexo 1.

Artículo 22. Presentación de un Reclamo ante una Corte o Tribunal Arbitral

1. Una vez cumplidos los requisitos y transcurrido el plazo previsto en el artículo 21 (Consultas entre el Inversionista y la Parte Contratante y Presentación de Notificaciones) de este Acuerdo sin que se hubiere llegado a una solución amistosa, el Inversionista podrá presentar su reclamo:
 - a. ante los tribunales competentes de la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó la Inversión;
 - b. ante un tribunal de arbitraje ad hoc establecido de acuerdo con el Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) del año 2010;
 - c. ante el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI) creado por el "Convenio sobre el arreglo de diferencias relativas a Inversiones entre Estados y nacionales de otros Estados", abierto a la firma en Washington el 18 de marzo de 1965, cuando cada Parte Contratante del presente Acuerdo se haya adherido a aquél;



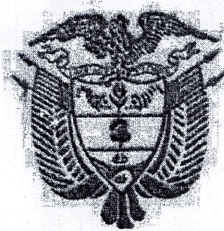
- d. ante el Mecanismo Complementario para la Administración de Procedimientos de Conciliación, Arbitraje y Comprobación de Hechos por la Secretaría del CIADI, para aquellos casos en los que una de las Partes Contratantes no fuera Estado parte del Convenio citado en el apartado c); o
 - e. ante un tribunal de arbitraje establecido bajo otras reglas de arbitraje o bajo otra institución de arbitraje según acuerdo expreso y escrito por las partes contendientes.
2. Cada Parte Contratante da su consentimiento anticipado e irrevocable, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23 (Limitaciones al Consentimiento) de este Acuerdo, para que toda controversia relativa a las Inversiones entre una Parte Contratante e Inversionistas de la otra Parte Contratante pueda ser sometida a arbitraje bajo cualquiera de los procedimientos arbitrales establecidos en los literales b), c) y d) del apartado 1 de este artículo.
 3. Un Inversionista sólo podrá presentar un reclamo bajo alguno de los procedimientos previstos en los literales b), c), d) y e) del apartado 1 de este artículo si:
 - a. retira cualquier procedimiento existente ante un tribunal u órgano jurisdiccional con arreglo al derecho interno o internacional respecto a una Medida que supuestamente constituya una infracción mencionada en su reclamo; y
 - b. renuncia a su derecho a iniciar un reclamo o un procedimiento ante un tribunal u órgano jurisdiccional con arreglo al derecho nacional o internacional respecto a una Medida que supuestamente constituya una infracción mencionada en su reclamo.
 4. Cuando exista financiación de una tercera parte para sufragar los costes del procedimiento, la parte en la controversia que se beneficie de ella deberá comunicar a la otra parte en la controversia y al tribunal arbitral el nombre y el domicilio del financiador y el valor de dicha financiación. La comunicación se efectuará al momento de la presentación del reclamo, u oportunamente luego de cualquier acuerdo de financiación posterior.

Artículo 23. Transparencia del Procedimiento

El Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia en los Arbitrajes entre Inversionistas y Estados en el Marco de un Tratado (Reglas de Transparencia CNUDMI) se aplicará a los procedimientos de resolución de disputas entre Inversionista y Estado bajo este Acuerdo, sujeto a cualesquiera excepciones que sean de aplicación bajo la legislación del Estado demandado, incluidas aquellas aplicables a procedimientos ante tribunales domésticos.

Artículo 24. Limitaciones al Consentimiento

En ningún caso el consentimiento de las Partes Contratantes a que hace referencia el apartado 2 del artículo 22 (Presentación de un Reclamo ante una Corte o Tribunal



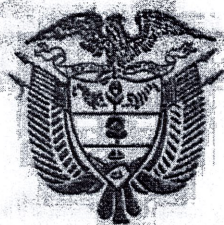
Arbitral) de este Acuerdo se extenderá a las controversias en las que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a. cuando la Parte Contratante en cuyo Territorio se haya realizado la Inversión ejerza el derecho a la denegación de beneficios, conforme a lo previsto en el artículo 18 (Denegación de Beneficios) de este Acuerdo;
- b. cuando la solicitud de arbitraje se haya realizado fuera de los plazos indicados en los apartados 2 y 3 del artículo 19 (Ámbito de Aplicación de las Controversias Inversionista-Estado) de este Acuerdo;
- c. cuando la solicitud de arbitraje se presente antes de que transcurra el plazo de seis (6) meses establecido en el artículo 21 (Consultas entre el Inversionista y la Parte Contratante y Presentación de Notificaciones) de este Acuerdo;
- d. cuando la solicitud de arbitraje se presente por más de un Inversionista respecto de Inversiones no vinculadas directamente entre sí;
- e. cuando la controversia hubiera surgido, o tuviera una alta probabilidad de surgir, en el momento en el que el Inversionista adquirió la titularidad o el control de la Inversión objeto de la controversia y el Inversionista hubiera adquirido la titularidad o el control de la Inversión con el objetivo principal de acceder a los mecanismos de solución de controversias previstos en el artículo 22 (Presentación de un Reclamo ante una Corte o Tribunal Arbitral) de este Acuerdo; o
- f. cuando la solicitud de arbitraje sea presentada por un inversionista que previa o simultáneamente haya iniciado cualquiera de los procedimientos de solución de controversias previstos en los apartados b), c), d) y e) del artículo 22 (Presentación de un Reclamo ante una Corte o Tribunal Arbitral) de este Acuerdo en relación a una misma controversia. La falta de consentimiento se extenderá a solicitudes de arbitraje presentadas por personas o entidades que mantengan una relación de control con el Inversionista que hubiera iniciado un procedimiento anterior y que se refieran a la misma controversia.

Artículo 25: Tribunal Arbitral

1. Los árbitros deberán:

- a. tener experticia en derecho internacional público y derecho internacional de las inversiones y preferiblemente tener experiencia en la solución de controversias derivadas de acuerdos internacionales de inversión.
- b. ser imparciales e independientes, y no estar vinculados ni recibir instrucciones de ninguna organización o gobierno de las Partes Contratantes o del Inversionista o sus asesores con respecto a la controversia;
- c. no intervenir en el examen de ninguna controversia que pueda generar un conflicto de intereses directo o indirecto, y cumplir con las Directrices de la *International Bar Association* (Asociación Internacional de Abogados) sobre Conflictos de Intereses en Arbitraje Internacional; y



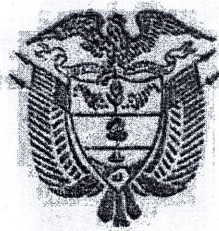
- d. una vez designados, y por la duración del arbitraje, abstenerse de actuar como asesores, como expertos nombrados por una parte o como testigos en una controversia pendiente o nueva sobre Inversiones con arreglo a este Acuerdo o a cualquier otro acuerdo internacional.
2. Si una parte en la controversia considera que un miembro del tribunal arbitral está incurso en un conflicto de interés, podrá presentar una solicitud de recusación al Presidente de la Corte Internacional de Justicia para que emita una decisión. La solicitud de recusación deberá enviarse al Presidente de la Corte Internacional de Justicia en un plazo de quince (15) días a partir de la fecha en la que se comunicó a la parte en la controversia la composición del tribunal arbitral, o en un plazo de quince (15) días a partir de la fecha en la que la parte obtuvo conocimiento de los hechos que motivan la recusación, en caso de que no hubiera sido razonablemente posible que los conociera en el momento de la composición del tribunal arbitral por no haberse revelado por el árbitro recusado. La solicitud de recusación deberá exponer los motivos de la misma.
3. Tras la entrada en vigor del Acuerdo, las Partes Contratantes se comprometen a adoptar, a la mayor brevedad posible, un código de conducta vinculante para los árbitros al amparo del artículo 36 (Consejo Bilateral de Inversión) de este Acuerdo.

Artículo 26. Ley Aplicable al Arbitraje

1. El tribunal arbitral interpretará y aplicará el presente Acuerdo de conformidad con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y con otras reglas y principios de derecho internacional aplicables entre las Partes Contratantes.
2. El tribunal arbitral no será competente para determinar la legalidad de una medida que supuestamente constituya una violación del presente Acuerdo, de conformidad con el derecho nacional de una Parte Contratante, incluido el derecho de la Unión Europea. Al determinar la compatibilidad de una medida con este Acuerdo, el tribunal arbitral podrá tener en cuenta, en su caso, el derecho nacional de una Parte Contratante como un elemento de hecho. Al hacerlo, el tribunal arbitral seguirá la interpretación predominante dada al derecho nacional por los órganos jurisdiccionales o las autoridades de dicha Parte Contratante, incluido el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, y cualquier sentido que el tribunal arbitral haya dado al derecho nacional no será vinculante para los órganos jurisdiccionales o las autoridades de dicha Parte Contratante.
3. Cualquier interpretación del Consejo a que se refiere el artículo 36 (Consejo Bilateral de Inversión) de este Acuerdo sobre el contenido de este Acuerdo será vinculante para las Partes Contratantes y para cualquier tribunal o juez que aplique este Acuerdo.

Artículo 27. Consolidación de Reclamos

La consolidación de procedimientos iniciados por distintos Inversionistas bajo este mismo Acuerdo será procedente cuando medie el consentimiento de la Parte Contratante demandada. El primer tribunal arbitral constituido decidirá sobre la viabilidad de dicha



consolidación, así como las reglas procesales adecuadas para garantizar el debido proceso de todas las partes contendientes y la economía procesal.

Artículo 28. Objeciones Preliminares sobre Jurisdicción y Admisibilidad

1. Cualquiera de las partes contendientes podrá plantear ante el tribunal arbitral objeciones preliminares a la jurisdicción del tribunal arbitral o la admisibilidad de una reclamación que considere carezca de mérito fáctico y jurídico sustancial a más tardar treinta (30) días después de la constitución del tribunal arbitral.
2. La presentación de objeciones preliminares en los términos de este artículo no dispensa la facultad de que posteriormente la Parte Contratante demandada presente objeciones adicionales a la jurisdicción del tribunal arbitral, o nuevos elementos probatorios relacionados con una objeción preliminar.
3. El tribunal arbitral decidirá sobre dichas objeciones dentro de los noventa (90) días posteriores a que una de las partes contendientes las haya presentado.

Artículo 29. Medidas Cautelares Provisionales

1. El tribunal arbitral podrá recomendar medidas cautelares provisionales para preservar los derechos de una parte contendiente.
2. El tribunal arbitral podrá ordenar que se preste una caución si considera que existe la duda razonada de que una de las partes contendientes no podrá cumplir con una condena en costas y expensas en su contra, o lo considera necesario por otros motivos.
3. Un tribunal arbitral no podrá emitir órdenes de embargo o la suspensión de alguna de las Medidas que sean objeto del reclamo.

Artículo 30. Comunicación de la Controversia a la Parte No-Contendiente

Dentro de los treinta (30) días siguientes a su recibo, la Parte Contratante demandada deberá entregar a la otra Parte Contratante la notificación de controversia.

Artículo 31. Protección Diplomática

1. Las Partes Contratantes se abstendrán de discutir mediante medios diplomáticos los asuntos relacionados a las controversias entre una Parte Contratante y un inversionista de la otra Parte Contratante, a menos que una de las partes en la controversia haya incumplido con una decisión judicial o un laudo arbitral, en los términos de la decisión o laudo en cuestión.
2. A los efectos de este artículo, no se considerará como protección diplomática las gestiones diplomáticas informales que tengan como único fin facilitar la resolución de la controversia.



Artículo 32. Intervención por *Amicus Curiae* y la Parte No-Contendiente

1. El tribunal arbitral decidirá, previa consulta con las partes contendientes, sobre solicitudes *amicus curiae* para presentar escritos. Dichas solicitudes deberán indicar los autores y cualquier persona o entidad que proporcione financiación o cualquier otro tipo de apoyo para la elaboración de la intervención.
2. El tribunal arbitral aceptará intervenciones orales o escritas de la Parte No-Contendiente que versen sobre la interpretación de este Acuerdo, o, previa consulta con las partes contendientes, podrá invitar a su presentación.
3. El tribunal garantizará que las partes contendientes cuenten con una oportunidad razonable para presentar observaciones a las intervenciones de los *amicus curiae* o de la Parte No-Contendiente.

Artículo 33. El Laudo

1. El laudo solamente tendrá fuerza vinculante entre las partes contendientes en relación con el caso concreto y no será objeto de apelación o cualquier otro recurso que no esté contemplado en este Acuerdo, en el Convenio CIADI, o en cualquier otro tratado sobre la materia del cual ambas Partes Contratantes se vuelvan parte, o las reglas arbitrales o procesales que rijan el proceso. Ambas Partes Contratantes reconocerán un laudo emitido por un tribunal arbitral o una sentencia de un juez en virtud de este Acuerdo como vinculante y lo ejecutarán de igual forma a como se ejecuta una decisión en firme emitida por un juez de dicha Parte Contratante.
2. El laudo deberá contener la valoración del tribunal arbitral, basada en evidencias claras y convincentes, sobre los siguientes elementos:
 - a. la legitimación por activa del Inversionista;
 - b. la existencia de cualquier regla de derecho internacional invocada;
 - c. la ocurrencia de los hechos o Medidas alegadas;
 - d. la existencia de los perjuicios por los que se solicita una compensación monetaria;
 - e. el vínculo causal entre c. y d.; y
 - f. el valor de la compensación pretendida.
3. Si el tribunal arbitral emite un laudo en contra la Parte Contratante demandada, solo podrá conceder, individualmente o en conjunto:
 - a. la restitución de la propiedad o, a decisión de la Parte Contratante demandada, la correspondiente compensación monetaria de acuerdo al artículo 12 (Valoración de Daños Económicos) de este Acuerdo;
 - b. compensaciones monetarias;



- c. cualquier interés que sea aplicable, de una forma consistente con lo establecido en el artículo 12 (Valoración de Daños Económicos) de este Acuerdo.
4. El tribunal arbitral no puede conceder compensaciones por perjuicios no patrimoniales, ni compensaciones punitivas, ni cualquier medida de reparación que no esté contenida en este Acuerdo.
5. Si un Inversionista no declaró financiación de terceros y se comprueba la existencia de la misma, el Inversionista asumirá las costas y expensas indistintamente del resultado del laudo.
6. El tribunal arbitral no podrá conceder una compensación mayor al monto solicitado por el Inversionista en su reclamo, a menos que dicho aumento refleje los perjuicios o el interés causados desde el momento en el que la controversia fue sometida a arbitraje. En caso de que la compensación otorgada sea inferior al cincuenta por ciento (50%) de la compensación solicitada por el Inversionista en su reclamo, el tribunal arbitral reducirá el monto otorgado en un dos por ciento (2%) de la diferencia entre el monto solicitado y el otorgado, con el límite de la compensación otorgada.

Artículo 34. Costas y Expensas

El tribunal arbitral decidirá sobre las costas y expensas partiendo del principio de costas y expensas compartidas por ambas partes contendientes. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá condenar en costas y expensas a una de las partes contendientes en consideración de la prevalencia de sus pretensiones y su conducta procesal.

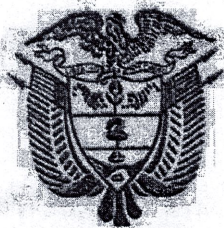
Artículo 35. Desistimiento Tácito de la Controversia

En caso de que, tras la presentación de una solicitud de arbitraje con arreglo a la presente Sección, el Inversionista no adopte ninguna medida en el procedimiento durante ciento ochenta días (180) consecutivos o durante el plazo que acuerden las partes en la controversia, se considerará que el Inversionista ha retirado su reclamo y ha desistido del procedimiento. En caso de haberse constituido, el tribunal arbitral, previa petición de la Parte Contratante demandada, y tras notificarlo a las partes en la controversia, tomará nota del desistimiento en una orden. La potestad del tribunal arbitral terminará una vez que se haya emitido dicha orden.

V. Solución de Controversias Estado – Estado y Disposiciones Finales

Artículo 36. Solución de Controversias entre las Partes Contratantes

1. Cualquier controversia entre las Partes Contratantes referente a la interpretación o aplicación de este Acuerdo será resuelta, hasta donde sea posible, mediante consultas en el seno del Consejo a que se refiere el artículo 36 (Consejo Bilateral de Inversión) de este Acuerdo.



2. Si la controversia no pudiera resolverse de ese modo en el plazo de seis (6) meses desde el inicio de las negociaciones, será sometida, a petición de cualquiera de las Partes Contratantes, a un tribunal arbitral *ad hoc*, de conformidad con las disposiciones de este artículo.
3. El tribunal arbitral se constituirá del siguiente modo: cada Parte Contratante designará un árbitro y estos dos árbitros elegirán a un nacional de un tercer Estado como presidente. Los árbitros serán designados en el plazo de dos (2) meses y el presidente en el plazo de cuatro (4) meses desde la fecha en que cualquiera de las Partes Contratantes hubiera comunicado por escrito a la otra su intención de someter el conflicto a un tribunal de arbitraje.
4. Si dentro de los plazos previstos en el apartado 3 de este artículo no se hubieran realizado los nombramientos necesarios, cualquiera de las Partes Contratantes podrá, en ausencia de otro acuerdo, invitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia a realizar las designaciones necesarias. Si el Presidente de la Corte Internacional de Justicia no pudiera desempeñar dicha función o fuera nacional de cualquiera de las Partes Contratantes, se invitará al Vicepresidente para que efectúe las designaciones pertinentes. Si el Vicepresidente no pudiera desempeñar dicha función o fuera nacional de cualquiera de las Partes Contratantes, las designaciones serán efectuadas por el miembro más antiguo de la mencionada Corte que no sea nacional de ninguna de las Partes Contratantes.
5. El tribunal arbitral emitirá su dictamen sobre la base de las disposiciones contenidas en este Acuerdo y demás reglas y principios generalmente admitidos de derecho internacional.
6. A menos que las Partes Contratantes lo decidan de otro modo, el tribunal arbitral establecerá su propio procedimiento.
7. El tribunal arbitral adoptará su decisión por mayoría de votos y aquella será definitiva y vinculante para las Partes Contratantes.
8. Cada Parte Contratante correrá con los gastos del árbitro por ella designado y los relacionados con su representación en los procedimientos arbitrales. Los demás gastos, incluidos los del Presidente, serán sufragados por partes iguales por las Partes Contratantes.

Artículo 37. Consejo Bilateral de Inversión

1. Las Partes Contratantes crearán un Consejo Bilateral de Inversión (el "Consejo") para la administración de este Acuerdo.
2. El Consejo estará compuesto de representantes estatales de cada una de las Partes Contratantes.
3. El Consejo se reunirá al menos una (1) vez cada tres (3) años en las oportunidades, lugares y a través los medios que las Partes Contratantes acuerden.
4. El Consejo tendrá las siguientes funciones y responsabilidades:



- a. supervisar la aplicación y cumplimiento de este Acuerdo;
- b. adoptar interpretaciones vinculantes sobre este Acuerdo.

Artículo 38. Acuerdo Multilateral de Inversiones

A la entrada en vigor de un acuerdo internacional ratificado por ambas Partes Contratantes por el que se establezca un tribunal multilateral de inversión y/o un mecanismo de apelación multilateral aplicable al procedimiento de solución de controversias en virtud de este Acuerdo, las disposiciones pertinentes de este Acuerdo dejarán de aplicarse.

Artículo 39. Modificaciones e Interpretación

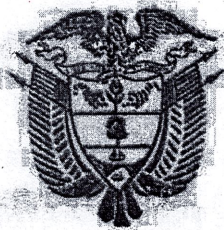
1. Este Acuerdo podrá ser enmendado por el consentimiento mutuo de las Partes Contratantes. Las enmiendas a este Acuerdo entrarán en vigor siguiendo el procedimiento legal establecido en el primer apartado del artículo 40 (Entrada en Vigor, Prórroga y Terminación) de este Acuerdo.
2. El Consejo podrá adoptar interpretaciones que serán vinculantes ante el tribunal arbitral establecido con arreglo al presente Acuerdo.

Artículo 40. Disposiciones Transitorias

1. El Acuerdo entre la República de Colombia y el Reino de España para la promoción y protección recíproca de inversiones, hecho en Bogotá el 31 de marzo de 2005, dejará de tener efectos y será sustituido por este Acuerdo a partir de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, un inversionista, de acuerdo con el artículo 2 (Definiciones) de este Acuerdo, podrá presentar un reclamo con arreglo al Acuerdo de 31 de marzo de 2005 si:
 - a. las Medidas que son objeto del reclamo se adoptaron cuando este Acuerdo no había entrado en vigor; y
 - b. no han transcurrido más de tres (3) años desde la entrada en vigor de este Acuerdo.
3. Las controversias notificadas antes de la entrada en vigor de este Acuerdo se registrarán por el Acuerdo del 31 de marzo de 2005.

Artículo 41. Entrada en Vigor, Prórroga y Terminación

1. Cada Parte Contratante notificará a la otra del cumplimiento de los requisitos internos para la entrada en vigor de este Acuerdo. Este Acuerdo entrará en vigor a los sesenta (60) días de la recepción de la última notificación.
2. Permanecerá en vigor por un período inicial de diez (10) años. Tras la expiración del período inicial de validez, continuará en vigor indefinidamente a menos que sea



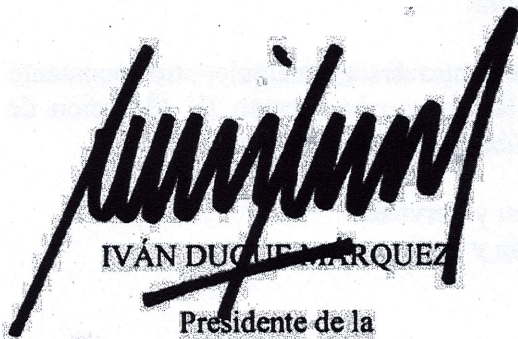
denunciado por cualquiera de las Partes Contratantes mediante nota diplomática dirigida a la otra Parte Contratante. La denuncia surtirá efecto doce (12) meses después de la fecha de recepción de dicha nota, provocando la terminación de este Acuerdo.

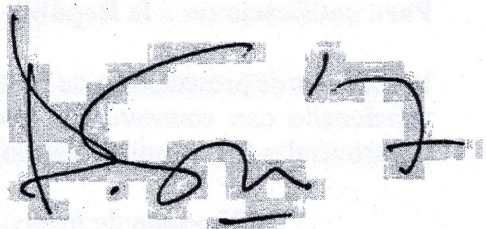
3. Con respecto a las Inversiones realizadas con anterioridad a la fecha de terminación de este Acuerdo, las disposiciones contenidas en los artículos 1 al 38 del mismo continuarán en vigor por un periodo adicional de diez (10) años a partir de dicha fecha de terminación.

Hecho en Madrid el 16 de septiembre de 2021 en dos ejemplares en lengua española, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por la República de Colombia

Por el Reino de España


 IVÁN DUQUE MÁRQUEZ
 Presidente de la


 PEDRO SÁNCHEZ PÉREZ-CASTEJÓN
 Presidente del Gobierno de España

SEMINDO DE LA REPÚBLICA

República de Colombia

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 29 del mes Julio del año 2022

se radicó en este despacho el proyecto de ley

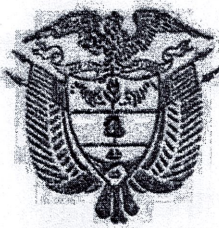
Nº 078 Acto Legislativo N° _____, con todos y

ca. los requisitos constitucionales y legales

por: Ministra de Relaciones Exteriores, Dra. Martha

Lucía Ramírez; Ministra de Comercio, Industria y de

Turismo, Dra. María Ximena Lombana



Anexo I

Para notificaciones al Reino de España:

Los lugares de presentación de la notificación de controversia y cualquier otro documento relacionado con controversias que guarde relación con la Sección IV (Solución de Controversias Inversionista-Estado) en el Reino de España son:

Dirección General de Comercio Internacional e Inversiones
Secretaría de Estado de Comercio
Ministerio de Industria, Comercio y Turismo
Paseo de la Castellana 162
CP 28046
Madrid - España

Subdirección General Servicios Contenciosos
Abogacía General del Estado
Ministerio de Justicia
Calle Ayala, 5
CP 28001
Madrid - España

Para notificaciones a la República de Colombia:

Los lugares de presentación de la notificación de controversia y cualquier otro documento relacionado con controversias que guarde relación con la Sección IV (Solución de Controversias Inversionista-Estado), en la República de Colombia son:

Dirección de Inversión Extranjera y Servicios
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
Calle 28 # 13 A - 15
Bogotá D.C. - Colombia

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado
Carrera 7 # 75 - 66, Pisos 2 y 3
Bogotá D.C. - Colombia



DECLARACIÓN INTERPRETATIVA CONJUNTA ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EL REINO DE ESPAÑA SOBRE EL ACUERDO PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE INVERSIONES ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EL REINO DE ESPAÑA (APPRI COLOMBIA - ESPAÑA), SUSCRITO EL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La República de Colombia ("Colombia") y el Reino de España ("España") en adelante las Partes contratantes;

Recordando las reglas de costumbre internacional sobre la interpretación de tratados, codificadas en el Artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados;

Reafirmando su mutuo entendimiento del Acuerdo para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones entre Colombia y España suscrito el 16 de septiembre de 2021 (el "Acuerdo");

Declaran que:

1. Para mayor certeza, el APPRI entre Colombia y España no dará lugar a tratos más favorables injustificados hacia los inversionistas extranjeros con respecto a los inversionistas nacionales.
2. Para mayor certeza, al determinar si una medida o una serie de medidas constituyen una violación del trato justo y equitativo, el Tribunal tendrá en cuenta, entre otras cosas, lo siguiente:
 - i. *Con respecto a los apartados a) y b) del párrafo 2, si la medida o la serie de medidas suponen una falta grave de conducta que ofenda a la corrección judicial; el mero hecho de que la impugnación de la medida por parte de un inversionista en un procedimiento interno haya sido rechazada o desestimada o haya fallado de otro modo no constituye en sí mismo una denegación de justicia como se refiere el apartado a) del párrafo 2;*
 - ii. *Con respecto al apartado c) del párrafo 2, si la medida o la serie de medidas constituyen una arbitrariedad manifiesta; la mera ilegalidad, o la mera aplicación incoherente o cuestionable de una política o procedimiento, no constituye en sí misma una arbitrariedad manifiesta como se menciona en el apartado c) del párrafo 2, mientras que un repudio total e injustificado de una ley o reglamento, o una medida sin razón, o una conducta dirigida específicamente al inversionista o a su inversión cubierta con el propósito de causar daño, probablemente constituyan una arbitrariedad manifiesta como se menciona en el apartado c) del párrafo 2; y*
 - iii. *Con respecto al apartado e) del párrafo 2, si los episodios de presunta coacción, intimidación o acoso, entre otros, se repitieron y se mantuvieron.*



3. Para mayor certeza, cuando se aplique la obligación de trato justo y equitativo en el artículo 7, el tribunal podrá tener en cuenta si una Parte se había dirigido específicamente a un inversionista para inducirle a realizar una inversión cubierta, creando expectativas razonables y objetivas en las que se basó el inversionista a la hora de decidir realizar o mantener una inversión cubierta, y posteriormente la Parte en cuestión frustró tales expectativas.
4. El trato referido en el artículo 4 y en el artículo 5 del Acuerdo se concederá en circunstancias similares con respecto a la gestión, la dirección, la explotación y la venta o disposición de inversiones en un mismo sector económico dentro del territorio de una Parte Contratante.

Hecho en Madrid el 16 de septiembre de 2021 en dos ejemplares en lengua española, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por la República de Colombia

Por el Reino de España

IVAN DUQUE MARQUEZ
Presidente de la República de Colombia

PEDRO SANCHEZ PÉREZ-CASTEJÓN
Presidente del Gobierno

**EL SUSCRITO COORDINADOR DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE TRATADOS DE
LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES DEL MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

CERTIFICA:

Que las reproducciones de los textos que acompañan el presente Proyecto de Ley son copia fiel y completa de los textos originales del «*ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EL REINO DE ESPAÑA PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE INVERSIONES*» y de su «*DECLARACIÓN INTERPRETATIVA CONJUNTA*», suscritos en Madrid, Reino de España, el 16 de septiembre de 2021, documentos que reposan en los archivos del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales de este Ministerio y que constan conjuntamente de catorce (14) folios.

Dada en Bogotá, D.C., a los diez (10) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022).



SERGIO ANDRÉS DÍAZ RODRÍGUEZ
Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Tratados

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE LEY “POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBAN EL «ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EL REINO DE ESPAÑA PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE INVERSIONES» Y SU «DECLARACIÓN INTERPRETATIVA CONJUNTA», SUSCRITOS EN MADRID, REINO DE ESPAÑA, EL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021”.

Honorables Senadores y Representantes:

El Gobierno Nacional, en cumplimiento de los artículos 150, numeral 16, 189, numeral 2, y 224 de la Constitución Política de Colombia, somete a consideración del Honorable Congreso de la República el Proyecto de Ley “Por medio de la cual se aprueban el «ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EL REINO DE ESPAÑA PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE INVERSIONES» y su «DECLARACIÓN INTERPRETATIVA CONJUNTA», suscritos en Madrid, Reino de España, el 16 de septiembre de 2021”.

I. INTRODUCCIÓN

Históricamente, España ha sido uno de los principales inversionistas extranjeros en Colombia. Ello se remonta al inicio de la década de los noventa con las reformas introducidas en materia de apertura económica y el proceso de privatizaciones, hechos que propiciaron una masiva entrada de inversión española, particularmente en los sectores de servicios e infraestructura.

Esa creciente presencia de capitales españoles en Colombia ha estado acompañada del fortalecimiento de los lazos económicos y de movimiento de capitales e inversión entre ambos países, lo cual se ha materializado a través de diversos instrumentos. Entre ellos, la suscripción de un Acuerdo de Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, firmado en 2005 y que entró en vigor en 2007. Su principal propósito era crear condiciones favorables para las inversiones realizadas por los inversionistas de cada uno de los países en el territorio del otro país, reconociendo para ello que la promoción y protección de las inversiones estimularía las iniciativas en este campo.

El referido Acuerdo toma como punto de partida los instrumentos negociados en la década de los noventa. En ese sentido, es un instrumento muy básico que implica mayores retos en procedimientos de Solución de Controversias Inversionista – Estado (en adelante, “SCIE”).

Dado que el Acuerdo culminaba su período inicial en septiembre de 2017, desde principios de 2018 ambos países iniciaron acercamientos para negociar un nuevo instrumento moderno y equilibrado, proceso que concluyó con la firma por parte del Presidente de la República de Colombia y del Presidente del Gobierno del Reino de España en septiembre de 2021 del “Acuerdo entre la República de Colombia y el Reino de España para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones” (en adelante, el “Acuerdo” o el “APPRI”) y de su “Declaración Interpretativa Conjunta”.

Este nuevo APPRI, una vez surta los trámites de aprobación por parte del Honorable Congreso de la República y, posteriormente, el examen de constitucionalidad por parte de la Honorable Corte Constitucional reemplazará al Acuerdo de 2005 actualmente vigente.

En virtud de lo expuesto, este nuevo APPRI que se presenta a consideración del Honorable Congreso de la República constituye un paso importante en el fortalecimiento de las relaciones económicas entre Colombia y España. Fue precisamente a partir de la importancia que los dos Gobiernos conceden a su relación bilateral, al considerarla como estratégica y detentadora de un excelente nivel, que expresaron su compromiso y voluntad de continuar profundizando y diversificando dicha relación, y por ello decidieron negociar un nuevo instrumento moderno y equilibrado en materia de promoción y protección de inversiones.

El Acuerdo tiene como objetivo para Colombia continuar consolidando una relación sólida con uno de sus principales socios comerciales e inversionistas extranjeros en el territorio nacional, especialmente, buscando atraer inversión de eficiencia y de alto valor agregado.

En efecto, y de conformidad con el Informe sobre las Inversiones en el Mundo 2021 preparado por la

Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (en adelante, la "UNCTAD"), España se posicionó en el 2020 como una de las 20 principales economías de origen de la inversión extranjera en el mundo¹.

No en vano, España es una de las economías más importantes del mundo, ocupando el lugar catorce en 2020, y constituyéndose en la quinta más grande de Europa. Su PIB corriente alcanzó los US\$1.280,5 miles de millones².

En cuanto a su presencia en Colombia, en 2020 la inversión española alcanzó los US \$1.709 millones, ubicando a España como el segundo inversionista en el territorio nacional, siendo servicios financieros, telefonía móvil, salud, infraestructura y energía, entre otros, los principales sectores receptores de inversión. Para ese mismo año, en el contexto de la inversión extranjera directa (en adelante, la "IED") en Colombia proveniente de Europa, se encuentra que el 41,5% correspondió a España, ubicando a dicho país en el primer lugar dentro de los 26 países de dicha región de donde proviene IED.³

Cabe destacar, además, que el flujo acumulado de IED de España en Colombia para el período de tiempo comprendido entre 2004 al 2020 se ubicó en US \$ 20.431 millones, monto superior en US \$ 1.709 millones al obtenido en 2019 cuando el acumulado fue de US \$ 18.722 millones, representando ello un crecimiento de 9,1%. En el orden de países que cuentan con los mayores montos acumulados de IED en Colombia para el año 2020, España se ubicó en el cuarto lugar, lo cual significa que el 10,9% del flujo acumulado de IED en Colombia es de origen español⁴.

Ahora bien, resulta oportuno mencionar que el Gobierno colombiano y el Honorable Congreso de la República han venido trabajando conjuntamente por varios años para brindar mayor seguridad jurídica y un mejor clima de negocios para la inversión nacional y extranjera en el país, propiciando de esa forma mejores condiciones en el clima de inversión. En este sentido, se destacan los siguientes desarrollos:

- Realización de modificaciones al Estatuto de Inversiones Internacionales (Decreto 119 de 2017) con el objetivo de garantizar la contribución de la inversión al crecimiento económico del país, así como para depurar los procedimientos de registro de la inversión. De esta forma se garantiza tanto el control por parte del Estado, como la simplicidad y la claridad de los trámites que debe realizar el inversionista para hacer efectiva su inversión.
- Aprobación por parte del Honorable Congreso de la República de varios acuerdos con características similares al que se presenta a su consideración en esta oportunidad:
- *APPRIs*
 - España (Ley 1069 de 2006).
 - Perú (primer acuerdo aprobado vía las leyes 279 de 1996 y 801 de 2003; acuerdo profundizado aprobado mediante la Ley 1342 de 2009).
 - Suiza (Ley 1198 de 2008).
 - Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (Ley 1464 de 2011).
 - China (Ley 1462 de 2011).
 - India (Ley 1449 de 2011).
 - Japón (Ley 1720 de 2014).
 - Francia (Ley 1840 de 2017).
- *Tratados de Libre Comercio (TLCs) que incorporan un capítulo de Inversión*

¹ Informe sobre las Inversiones en el Mundo 2021. Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD). Invertir en la Recuperación Sostenible. Panorama General. Página 6. https://unctad.org/system/files/official-document/wir2021_overview_es.pdf

² Oficina de Estudios Económicos. Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Fecha de actualización: 24/12/2021. <https://www.mincit.gov.co/getattachment/estudios-economicos/perfiles-economicos-y-comerciales/en-este-espacio-encontrara-los-perfiles-economicos/europa/paises/espana/oee-mb-dv-espana-24-12-2021.pdf.aspx>

³ Cálculos Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, con base en cifras de la Balanza de Pagos del Banco de la República.

⁴ Ibid.

- México (Ley 172 de 1994).
- Estados Unidos (Ley 1143 de 2007 y Ley 1166 de 2007).
- Chile (Ley 1189 de 2008).
- Honduras, Guatemala y El Salvador - Triángulo Norte de Centroamérica (Ley 1241 de 2008).
- Canadá (Ley 1363 de 2009).
- Corea del Sur (Ley 1747 de 2014).
- Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico entre Chile, Colombia, México y Perú (Acuerdo Marco aprobado a través de la Ley 1721 de 2014).
- Costa Rica (Ley 1763 de 2015).
- Israel (Ley 1841 de 2017).

Es preciso mencionar que el Gobierno colombiano desde hace más de dos décadas ha desarrollado una estrategia para la internacionalización de la economía colombiana, siendo uno de sus instrumentos la negociación y suscripción de Acuerdos Internacionales de Inversión (AII). El mejoramiento de las condiciones de seguridad jurídica, así como las proyecciones al alza de la tasa de crecimiento económico post pandemia, han sido percibidos positivamente por inversionistas extranjeros que reconocen los esfuerzos de Colombia por mejorar su clima de inversión, destacando las condiciones favorables del país para desarrollar sus negocios.

La aprobación del APPRI por parte del Honorable Congreso de la República y su consecuente ratificación, podrá contribuir a incentivar e impulsar la realización de nuevas inversiones recíprocas y motivará a los inversionistas españoles a mantener y expandir sus negocios en el territorio colombiano, así como a realizar nuevas inversiones.

La presente exposición de motivos consta de cuatro partes, así:

- En la primera parte se expondrá la política pública en materia de inversión extranjera, destacando su importancia para el desarrollo económico.
- En la segunda parte se describirá la importancia que reviste el nuevo APPRI para Colombia.
- En la tercera parte se expondrá el contenido del Acuerdo, destacando aquellas características que hacen del mismo un instrumento moderno.
- En la cuarta y última parte, se presentarán ciertas conclusiones.

II. LA POLÍTICA PÚBLICA EN MATERIA DE INVERSIÓN EXTRANJERA

La IED es un elemento fundamental para el crecimiento económico. En efecto, esta complementa la inversión nacional a través de la llegada de recursos, aumenta el acervo de capital del país, actúa como fuente de financiamiento externo y complementa el ahorro interno. También crea una transferencia de tangibles e intangibles que aporta tecnología, capacitación y entrenamiento de la fuerza laboral, genera empleo, desarrolla procesos productivos y fortalece los lazos de comercio y la capacidad exportadora del país, haciéndolo más competitivo.

El proceso de globalización económica en que se encuentran inmersos la gran mayoría de países acentúa la importancia de integrar en forma activa las economías de los países en vías de desarrollo a la economía mundial. A su vez, la IED se consolida cada día como la fuente más dinámica de recursos para financiar el crecimiento económico de los países en vías de desarrollo. Esto obedece a que la IED puede contribuir al desarrollo de un país al complementar la inversión doméstica, aumentar la base impositiva, fortalecer los lazos de comercio y la capacidad exportadora, generar transferencia de tecnología, difundir habilidades y conocimientos especializados y, por ende, constituirse en motor para la creación de empleo.

A lo anterior se suma el hecho de que el inversionista extranjero suele introducir en los países de menor desarrollo nuevas y modernas tecnologías que de otra forma no estarían disponibles en esas economías, debido, entre otras, a su menor capacidad de investigación científica. Así mismo, la IED puede financiar la apertura de mercados de exportación de bienes y servicios a mercados internacionales, aprovechando así las ventajas comparativas de cada país. De igual manera, la IED

propicia la creación de puestos de trabajo y la capacitación de empleados en las economías nacionales, ya que los inversionistas foráneos suelen tener un alcance global en materia de recursos humanos y conocimientos avanzados en el desarrollo de sus negocios, dos aspectos que normalmente transfieren a sus sucursales o filiales y, por lo tanto, fomentan el intercambio de expertos y la capacitación productiva de su personal.

Cabe destacar que un inversionista, antes de tomar la decisión de invertir en un determinado país, evalúa los factores políticos, económicos y jurídicos que lo caracterizan, de tal forma que dicho ejercicio le permita orientar sus inversiones hacia aquellos lugares que ofrecen las mejores condiciones. Es en este punto donde la competencia regulatoria es determinante y obliga a diseñar políticas que atraigan capitales foráneos que aumenten la productividad del país, a la vez que se mantengan los estándares constitucionales y legales en materia de orden público, protección laboral y medio ambiental, entre otros.

Bajo ese contexto, hace aproximadamente dos décadas Colombia adoptó una política comercial dirigida a abrir mercados internacionales y a hacer la economía colombiana más atractiva a la IED. En el caso particular de inversión, dicha política se encuentra reflejada en el CONPES 3135 de 2001⁵. Este reconoce, en primer lugar, la necesidad de atraer mayores flujos de IED al país, especialmente inversión de eficiencia⁶, a través de varios instrumentos, como la suscripción de Acuerdos Internacionales de Inversión (en adelante, los "AII"). En segundo lugar, establece los lineamientos de política para su negociación.

En desarrollo de dicha política, Colombia cuenta hoy con 19 AII vigentes⁷ y 5 suscritos⁸. Estos han sido negociados como APPRI's o como Capítulos de Inversión en el marco de TLCs, entre ellos, el APPRI con España que fue firmado en 2005 y entró en vigor en 2007.

Cabe destacar que el Acuerdo que se presenta a consideración del Honorable Congreso de la República también se enmarca dentro de las previsiones del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "*Pacto por Colombia, pacto por la equidad*", particularmente en su sección referida a "*aprovechamiento de mercados internacionales y atracción de inversiones productivas*", que identifica la inversión en búsqueda de eficiencia como aquella con el mayor potencial para generar beneficios, en términos de productividad, empleo y capital humano, inserción en cadenas globales de valor, transferencia de conocimiento, tecnología y estándares de producción⁹.

A lo anterior se suma que la crisis del COVID-19 trajo consigo diferentes cambios en la estructura del comercio internacional y está llevando a una concentración regional de las cadenas de valor. Colombia representa un punto estratégico para el abastecimiento regional de bienes y servicios de confianza y calidad, gracias a su ubicación estratégica en América. Además, Colombia puede aprovechar su extensa red de acuerdos comerciales, que le permiten un acceso preferencial a numerosos países y consumidores alrededor del mundo.

En virtud de lo expuesto y dada la necesidad creciente de mantener y aumentar la confianza de los inversionistas en Colombia, el Gobierno nacional diseñó y se encuentra implementando una batería de instrumentos encaminados a fortalecer la estrategia de atracción de inversión extranjera de

⁵ Documento CONPES 3135, "*Lineamientos de Política para las Negociaciones Internacionales de Acuerdos de Inversión Extranjera*", octubre 9 de 2001, p. 2. <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Conpes/Econ%C3%B3micos/3135.pdf>

⁶ Este tipo de inversión se orienta a reducir costos de producción o de distribución al interior de las cadenas globales y regionales de valor, desarrollando ciertas actividades productivas o profesionales en el territorio de un país que ofrece una ventaja competitiva para la realización de dicha labor. En este contexto, la IED une factores de producción para transformar bienes y servicios en unos con mayor valor agregado, que luego de satisfacer nichos lucrativos del mercado interno, va dirigido a la exportación. Es en este contexto que la inversión extranjera: (i) genera empleos cualificados para lo cual capacita al capital humano, (ii) se asocia con proveedores domésticos a través de transacciones que generan movimiento económico y transmiten know-how, y (iii) fortalece la competitividad y capacidad exportadora del país. Estos son los mismos elementos sobre la IED que analiza Fedesarrollo en sus estudios de 2007 y 2016, y sobre los cuales se ha sustentado la ratificación de AII ante el Congreso de la República.

⁷ España, Suiza, Reino Unido, Japón, China, India, Perú, Canadá, EE. UU., México, Triángulo Norte de Centroamérica (El Salvador, Guatemala y Honduras), Asociación Europea de Libre Comercio (AELC), la Unión Europea, Costa Rica, Chile, Corea, Alianza Pacífico, Francia e Israel.

⁸ Turquía, Singapur, Brasil, Panamá y Emiratos Árabes Unidos.

⁹ Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "*Pacto por Colombia, pacto por la equidad*". Pacto por el emprendimiento, la formalización y la productividad: una economía dinámica, incluyente y sostenible que potencie todos nuestros talentos. Un mundo de posibilidades: aprovechamiento de mercados internacionales y atracción de inversiones productivas. Página 210. <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Prensa/PND-Pacto-por-Colombia-pacto-por-la-equidad-2018-2022.pdf>

eficiencia, en el marco del plan de reactivación económica del país, entre los cuales se destacan:

- *Estrategia de "Tapete Rojo" (Red Carpet)*

Mecanismo de cortesía comercial y gerencia pública, que pretende influir en las decisiones de localización y permanencia de los inversionistas en Colombia. De especial importancia resulta la Ventanilla Única del Inversionista, que representa un medio para agilizar trámites a través de un portal digital de atención preferencial que aglutina a todas las entidades públicas competentes y los trámites requeridos para el establecimiento y operación de la IED, facilitando así el suministro de servicios de información y asistencia al inversionista durante todo el ciclo de la inversión.

- *Programa de relocalización de empresas hacia Colombia*

En el marco de la coyuntura de guerra comercial y flujos de inversión, se debe crear un programa de choque para que el país aparezca en el radar internacional como posible receptor de inversiones de empresas, tales como aquellas que están saliendo de China y se encuentran relocalizando sus cadenas productivas, en especial, las del sector manufacturero. En este caso, Colombia tiene una oportunidad importante para atraer esta inversión, teniendo en cuenta el TLC con Estados Unidos, la geolocalización, y la protección de los derechos de propiedad intelectual, entre otros factores, que puede ofrecer a los inversionistas.

- *Incentivos para la atracción de mega inversiones*

Paquete de incentivos para la atracción de mega inversiones al territorio nacional (inversión nueva superior a los US \$ 350 millones). El propósito es mejorar la habilidad de Colombia para incidir en las decisiones de localización de estos grandes inversionistas y convencerlos de ubicarse en Colombia. Las inversiones de gran tamaño son, alrededor del mundo, exportadoras netas, puesto que generalmente no se necesita tal volumen de inversión para satisfacer únicamente el mercado interno de un país. Este paquete incluye: reducción de la tarifa nominal de renta, eliminación progresiva de la renta presuntiva, descuento del IVA de activos fijos, deducción de impuestos pagados, régimen de compañías holding del exterior, y acumulación de beneficios de zona franca con los de mega-inversiones.

- *Zonas Francas 2.0*

Las Zonas Francas se han diseñado como motor para atraer inversión y generar empleo en el país, así como para promover nodos de desarrollo que aumenten la productividad en los sectores y competitividad en las regiones en donde se establezcan economías de escala. Esta estrategia contempla la simplificación de trámites de evaluación y aprobación para la declaratoria de nuevas zonas francas, el seguimiento a las condiciones de inversión, la habilitación de una mesa específica de facilitación del comercio desde zonas francas, la expedición del decreto por el cual se reglamentan las prórrogas del término de la declaratoria de existencia de las zonas francas, así como la evaluación de impacto del instrumento en aras de fortalecer su pertinencia.

A partir de todo lo anteriormente descrito, se observa que la ratificación del APPRI entre Colombia y España hace parte de una estrategia coherente de inserción del país en la economía mundial, al crear una atmósfera propicia para que empresarios españoles realicen nuevas inversiones de carácter productivo y de eficiencia en Colombia y/o expandan las existentes, de tal forma que ello desencadene una serie de efectos positivos en el crecimiento económico y la generación de empleo nacional. A su vez, el Acuerdo también representa una oportunidad para que los inversionistas colombianos busquen nuevos nichos de mercado en España, contribuyendo ello a que Colombia se convierta en un actor importante en materia de atracción de flujos de capital.

III. IMPORTANCIA DEL ACUERDO PARA COLOMBIA

Como fue mencionado en líneas precedentes, el APPRI vigente entre Colombia y España atiende a los lineamientos de una política de internacionalización de la economía colombiana en la que este tipo de acuerdos fueron identificados como una herramienta de fomento a la inversión extranjera.

La característica más importante de estos AIs está dada por la existencia en la mayoría de ellos de un mecanismo por el cual el inversionista puede demandar directamente al Estado en un arbitraje internacional de inversión cuando considere que este ha incumplido alguna de las obligaciones de

protección adquiridas en virtud del tratado. Esto es lo que se denomina usualmente como el mecanismo de Solución de Controversias Inversionista – Estado.

Hasta finales de 2015, Colombia no había tenido ningún caso de controversia. Sin embargo, en los últimos años ha sido uno de los países más demandados ante tribunales internacionales de arbitraje por inversionistas extranjeros en virtud de sus AIs.

Ahora bien, es preciso señalar que los tribunales arbitrales basados en SCIE han producido laudos inconsistentes entre sí e impredecibles desde la perspectiva de los Estados. En efecto, el carácter abierto de los textos de los AIs otorga un gran margen de discrecionalidad a los tribunales de inversión, que además no están atados por líneas jurisprudenciales. Así, los tribunales toman decisiones sobre estándares de protección muy amplios y han extendido su alcance mucho más allá de lo que los textos negociados entre los países originalmente preveían.

De igual forma, cuentan con pocas reglas procesales, de valoración de la prueba o de valoración de daños, lo que incrementa forzosamente el nivel de subjetividad y de impredecibilidad de estos litigios. Es importante tener en cuenta además que, según datos de la UNCTAD, los Estados pierden o concilian las dos terceras partes de los casos de SCIE en los que intervienen. Hay, por último, un costo permanente de incertidumbre en la formulación de políticas públicas, puesto que la gran amplitud de los estándares de protección de los AIs, impiden a las autoridades cierto grado de certeza razonable acerca de si una determinada política pública, considerada valiosa, terminará o no por ser considerada por el tribunal privado como una expropiación indirecta o una violación al estándar de trato justo y equitativo, por mencionar un ejemplo.

Se observaría entonces que el mecanismo de SCIE de adjudicación es particularmente impredecible y ha dado lugar a serios abusos por parte de inversionistas que buscan una nueva instancia de re-litigio de casos cerrados a favor del Estado, o una forma adicional de controvertir medidas adoptadas de conformidad con la ley según el derecho interno.

Estos desarrollos han propiciado una discusión multilateral, regional y bilateral sobre la necesidad de emprender reformas tendientes a replantear la política de negociación de AIs. Ello incluye, entre otras alternativas, la modernización de las disposiciones contenidas en dichos Acuerdos, que reflejen la evolución que ha registrado el derecho internacional de las inversiones, así como el mecanismo de SCIE.

La UNCTAD ha sido uno de los principales promotores de estas discusiones, buscando la transformación del régimen de AIs¹⁰, dado el rápido crecimiento que han tenido los casos de SCIE. Es por esto por lo que dicho organismo multilateral ha desarrollado una serie de medidas de reforma, las cuales sugiere a los Estados para diseñar su política de negociación de AIs, divididas en 3 fases:

- *Fase 1:* transformación del régimen de AIs.
- *Fase 2:* modernización de los tratados de vieja generación.
- *Fase 3:* coherencia entre las políticas nacionales de inversión y otros instrumentos de derecho internacional.

Las recomendaciones de la UNCTAD en su Fase 2 sobre “*transformación del régimen de AIs*” tienen como objetivo modernizar los tratados de vieja generación. Para ello, propone 10 opciones de reforma de los acuerdos, las cuales no son excluyentes entre sí, y tienen como fin que los países interpreten, enmienden, sustituyan o terminen tratados anticuados que en un futuro pueden ocasionar demandas para los Estados.

Las diez opciones propuestas son las siguientes:

- i. *Interpretación conjunta de disposiciones de tratados:* aclara el contenido de la disposición de un tratado y reduce la discrecionalidad interpretativa de los tribunales.
- ii. *Enmienda de disposiciones de tratados:* modifica el contenido de un tratado existente introduciendo nuevas disposiciones o alterando o eliminando disposiciones existentes.

¹⁰ UNCTAD. Transformación del Régimen de Acuerdos Internacionales de Inversión (2015). https://unctad.org/system/files/official_document/cierr4d2_es.pdf

- iii. *Sustitución de tratados anticuados*: sustituye un tratado de primera generación por otro nuevo.
- iv. *Consolidación de la red de AIs*: deroga dos o más tratados bilaterales de inversión de primera generación entre las Partes y los sustituye por un nuevo AI plurilateral.
- v. *Gestión de las relaciones entre tratados coexistentes*: establece normas que determinan cuál de los AIs coexistentes se aplica en una determinada situación.
- vi. *Referencia a normas mundiales*: fomenta la coherencia y mejora la interacción entre los AIs y otros ámbitos del derecho internacional y la formulación de políticas.
- vii. *Acción multilateral*: establece un común acuerdo o nuevas normas para múltiples países, junto con un mecanismo que introduce cambios de una sola vez.
- viii. *Abandono de tratados de primera generación no ratificados*: transmite la intención de un país de no ser parte en un tratado celebrado pero todavía no ratificado.
- ix. *Terminación de tratados de primera generación existentes*: libera a las Partes de las obligaciones contraídas en virtud de un tratado.
- x. *Retiro de tratados multilaterales*: libera a las partes que se retiran de la fuerza vinculante de un instrumento. Tiene un efecto similar a la terminación, pero deja el tratado en vigor entre las Partes restantes que no se han retirado¹¹.

Colombia, en años anteriores, ha dado cumplimiento a las recomendaciones de transformación del régimen por medio de declaraciones interpretativas conjuntas con países como India, Francia e Israel. En ese sentido, el nuevo APRRI entre Colombia y España busca implementar una de las 10 opciones de la fase 2, la cual es la sustitución de tratados de vieja generación a través de la actualización del APPRI anterior del año 2005 por uno nuevo, que se acople a las necesidades actuales de ambos países. Y es que según la UNCTAD *“Volverse a plantear un tratado desde el principio permite a las Partes lograr mayores cambios que mediante el sistema de enmiendas selectivas y ser más rigurosas y conceptuales al concebir un AI que refleje una visión contemporánea común”*¹².

A partir de las razones expuestas, en su sesión número 100, efectuada el 9 de octubre de 2018, el Consejo Superior de Comercio Exterior (en adelante, el “CSCE”), instancia máxima de política pública en materia de comercio exterior, encabezada por el Presidente de la República, dio al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (en adelante, el “MINCIT”), como entidad encargada de las negociaciones de los AIs, entre otras, la siguiente instrucción:

“Modernizar y actualizar los AIs vigentes, a través de la renegociación de los más antiguos y la interpretación conjunta de los más recientes.”

Dicha instrucción obedece, entre otras, a que los AIs modernos son más equilibrados al incorporar los avances del derecho internacional de las inversiones, particularmente, blindándose ante interpretaciones y aplicaciones desafortunadas de tribunales de arbitraje de inversiones. Con el tiempo, todos los AIs deberían ser modernizados y, en consecuencia, de allí surgió la recomendación de preparar una agenda de modernización.

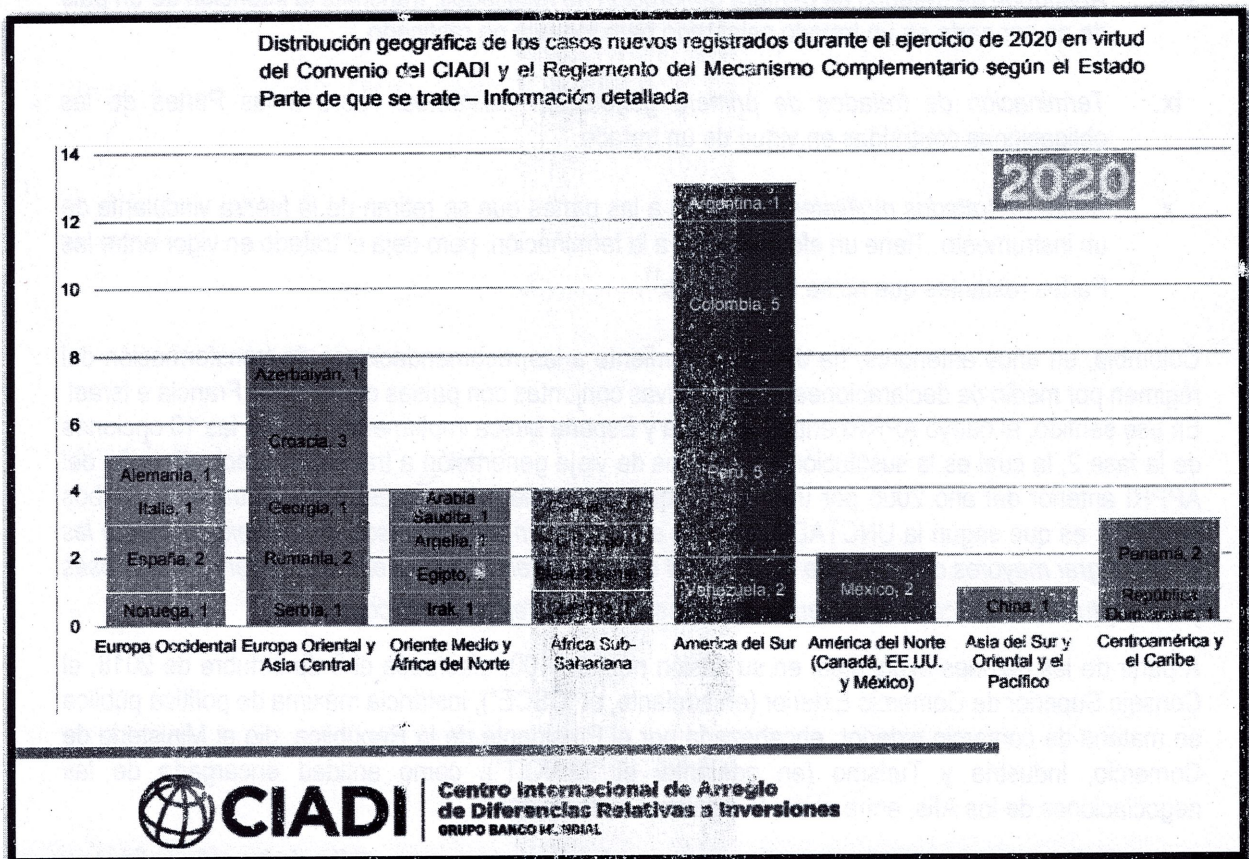
En el caso de Colombia, varios de sus AIs, como el de España, fue negociado a principios de la década del 2000 y, por ende, tomó como punto de partida los instrumentos negociados en la década de los noventa. En ese sentido, es un instrumento muy básico que implica mayores retos en procedimientos de SCIE, dado el funcionamiento actual de dicho sistema. Así mismo, cuenta con cláusulas de protección de inversión bastante amplias y, en varios casos, subjetivas. No en vano, y como fuera mencionado anteriormente, en los últimos años Colombia ha sido uno de los países más

¹¹ UNCTAD. Reforma del Régimen de Acuerdos Internacionales de Inversión: Fase 2 (2017). https://unctad.org/system/files/official-document/ciimem4d14_es.pdf

¹² UNCTAD. Evolución Reciente del Régimen Internacional de Inversiones: Balance de las Medidas de Reforma de la Fase 2 (2019). https://unctad.org/system/files/official-document/ciid42_es.pdf

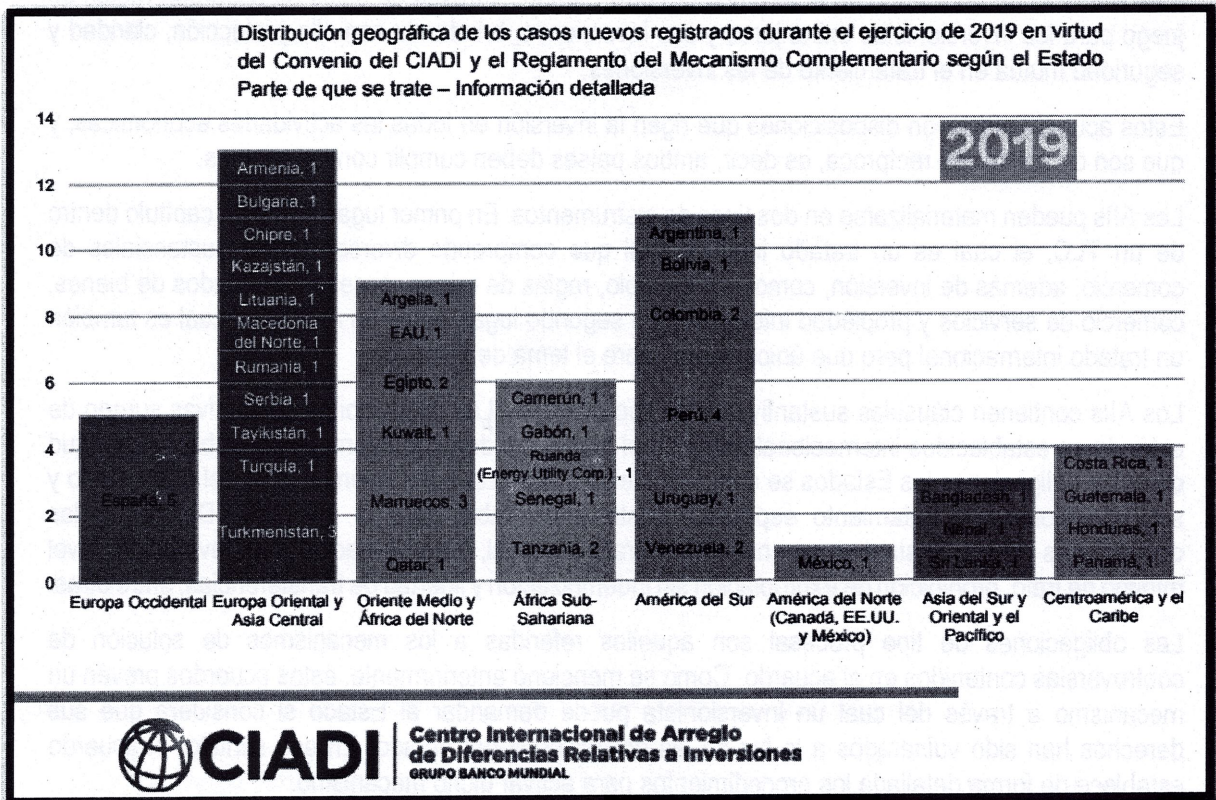
demandados ante tribunales internacionales de arbitraje por inversionistas extranjeros en virtud de sus AIs.

En consonancia con lo mencionado, actualmente existe un movimiento importante para reevaluar las políticas de negociación de AIs en el mundo, incluso en países que tradicionalmente han sido exportadores de capital. En ese sentido, estas solicitudes suelen ser bien recibidas y existe voluntad política en un número cada vez más importante de países de modernizar sus AIs, y España no fue la excepción a ello. En los últimos años ese país ha sido uno de los más demandados por inversionistas extranjeros en virtud de sus AIs ante tribunales internacionales de arbitraje:



Fuente: Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI) Grupo Banco Mundial.

[https://icsid.worldbank.org/sites/default/files/publications/Caseload%20Statistics/sp/The%20ICSID%20Caseload%20Statistics%20\(2020-2%20Edition\)%20SPA.pdf](https://icsid.worldbank.org/sites/default/files/publications/Caseload%20Statistics/sp/The%20ICSID%20Caseload%20Statistics%20(2020-2%20Edition)%20SPA.pdf)



Fuente: Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI). Grupo Banco Mundial.

[https://icsid.worldbank.org/sites/default/files/publications/Caseload%20Statistics/sp/The%20ICSID%20Caseload%20Statistics%20\(2019-2%20Edition\)%20SPA.pdf](https://icsid.worldbank.org/sites/default/files/publications/Caseload%20Statistics/sp/The%20ICSID%20Caseload%20Statistics%20(2019-2%20Edition)%20SPA.pdf)

Bajo ese contexto, a principios de 2018 Colombia y España se embarcaron en la negociación de un nuevo acuerdo, más moderno, cuyo texto refleja los desarrollos del derecho internacional de las inversiones, la potestad regulatoria del Estado y las recomendaciones de la UNCTAD. Además, tanto Colombia como España se trazaron como propósito reflejar en el tratado un equilibrio entre la protección a las inversiones y el mejoramiento de la certidumbre jurídica, pero a la vez asegurando evitar abusos por parte de inversionistas que pretendan buscar protección sin estar cobijados por el Acuerdo.

Adicional a esa voluntad manifestada por ambos países, en el caso de Colombia la decisión de negociar un nuevo acuerdo estuvo guiada además por las instrucciones dadas por el CSCE. En cumplimiento de estas, el MINCIT adelantó las gestiones correspondientes con España para negociar un nuevo APPRI, el cual fue firmado en septiembre de 2021. En suma, se observa que la tarea de modernizar los AIs más antiguos de Colombia, como es el caso del APPRI con España, es una política pública adoptada por el máximo órgano gubernamental en materia de comercio exterior y en virtud de ello se presenta para consideración del Honorable Congreso de la República.

IV. EL ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EL REINO DE ESPAÑA PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE INVERSIONES

A. CONTEXTO

Los Alls son tratados internacionales que buscan crear y mantener condiciones favorables para los inversionistas de un Estado en el territorio del otro Estado. A través de estos se acuerdan reglas de juego para los inversionistas extranjeros y sus inversiones, brindando con ello protección, claridad y seguridad mutua en el tratamiento de las inversiones.

Estos acuerdos incluyen disposiciones que rigen la inversión en todas las actividades económicas, y que son de aplicación recíproca, es decir, ambos países deben cumplir con las mismas.

Los Alls pueden materializarse en dos tipos de instrumentos. En primer lugar, como un capítulo dentro de un TLC, el cual es un tratado internacional que comprende diversos temas sustanciales de comercio, además de inversión, como, por ejemplo, reglas de origen, acceso a mercados de bienes, comercio de servicios y propiedad intelectual. En segundo lugar, como un APPRI, el cual es también un tratado internacional pero que únicamente cubre el tema de inversión.

Los Alls contienen cláusulas sustantivas y de tipo procesal. Las obligaciones sustantivas surgen de estándares establecidos internacionalmente en el marco del derecho internacional público. En virtud de estas obligaciones los Estados se comprometen a garantizar a los inversionistas del otro Estado y sus inversiones un tratamiento específico, justo y favorable para la inversión. Dentro de las obligaciones de tipo sustantivo se encuentran: trato nacional, trato de nación más favorecida, nivel mínimo de trato, prohibición de expropiación sin indemnización y libertad de transferencias, entre otras.

Las obligaciones de tipo procesal son aquellas referidas a los mecanismos de solución de controversias contenidos en el acuerdo. Como se mencionó anteriormente, estos acuerdos prevén un mecanismo a través del cual un inversionista puede demandar al Estado si considera que sus derechos han sido vulnerados a la luz de las obligaciones del tratado. En ese sentido, el acuerdo establece de forma detallada los procedimientos para activar dicho mecanismo.

En el caso del Acuerdo suscrito entre Colombia y España que se presenta para consideración del Honorable Congreso de la República, el mismo corresponde a un APPRI. En consonancia con lo mencionado, en dicho instrumento se establecen compromisos relacionados con el tratamiento que se otorgará al inversionista de la otra Parte y a sus inversiones, los estándares de responsabilidad que asume cada Parte con respecto a los inversionistas de la otra Parte, y las obligaciones de protección a otorgar a los inversionistas de la otra Parte. Así mismo, se establece el procedimiento aplicable a la solución de controversias que puedan surgir en virtud de un posible incumplimiento del Acuerdo por parte de una de las Partes, tanto para el caso del mecanismo de SCIE como de Estado - Estado.

Es importante señalar que para un correcto entendimiento y aplicación del Acuerdo se hace necesario definir claramente tanto los sujetos (definición de inversionista) como el tipo de actividades o transacciones económicas (definición de inversión) que serán cubiertas por el mismo. También deben definirse otros elementos necesarios para otorgar mayor claridad y eficacia al Acuerdo, tales como las reglas para su entrada en vigor y terminación, así como las condiciones de aplicación en el tiempo y el espacio.

Para la negociación de este Acuerdo, el Gobierno colombiano tuvo en cuenta, entre otras, las particularidades jurídicas, económicas y sociales del país, así como los pronunciamientos previos del Honorable Congreso de la República y la Honorable Corte Constitucional en relación con Acuerdos de características similares al presente que fueron aprobados por dichos entes en el pasado.

Es así como en el Acuerdo se reiteraron cláusulas compatibles con la Constitución Política de Colombia y a las que se ha referido la Honorable Corte Constitucional cuando ha tenido la oportunidad de revisar las leyes aprobatorias de otros acuerdos de esta misma naturaleza. Se resaltan entre otros ejemplos, las disposiciones contenidas en el Acuerdo tendientes a atender lo previsto en el artículo 100 de la Constitución, al disponer que nada en el mismo impedirá a una Parte adoptar, mantener o ejecutar medidas que considere necesarias para la protección de sus intereses esenciales de seguridad nacional. Así mismo, y con el objetivo de guardar concordancia con el artículo 58 de la Constitución, se convino que solamente por razones de utilidad pública o interés social y conforme al debido proceso legal pueden expropiarse las inversiones, siempre que medie el pago de una indemnización oportuna, pronta, adecuada y efectiva.

De otro lado, resulta de la mayor relevancia hacer referencia a los pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional en junio de 2019 frente a Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Francesa sobre el Fomento y Protección Recíprocos de Inversiones (APPRI Colombia – Francia) (Decisión C-252/19), de un lado, y el Tratado de Libre Comercio entre Colombia e Israel (Decisión C-254/19), de otro. En dichas providencias, la Honorable Corte Constitucional declaró exequibles ambos acuerdos, pero sujetándolos a una serie de aclaraciones sobre asuntos específicos, las cuales deberían quedar plasmadas en una Declaración Interpretativa Conjunta (en adelante, una “DIC”) con ambos países.

La Honorable Corte Constitucional advirtió al Presidente de la República que si, en ejercicio de su competencia constitucional de dirección de las relaciones internacionales, decidía ratificar ambos Acuerdos, debía adelantar las gestiones para propiciar la adopción de una DIC con Francia, de un lado, y con Israel, de otro, respecto a los condicionamientos formulados. Las referidas DICs no debían someterse a la aprobación del Honorable Congreso de la República, ni a la revisión de constitucionalidad por la Honorable Corte Constitucional, habida cuenta de que su objeto era delimitar el alcance interpretativo de las expresiones declaradas exequibles bajo los condicionamientos; siempre que no se incluyeran cláusulas sustanciales nuevas u obligaciones o derechos adicionales, evento en el cual dicho instrumento sí debía sujetarse a los requerimientos constitucionales señalados.

En cumplimiento de las sentencias emitidas por la Honorable Corte Constitucional, el Gobierno colombiano adelantó la negociación de las referidas DICs con el Gobierno del Estado de Israel, de un lado, y con el Gobierno de la República Francesa, de otro. Dado el cumplimiento de estos condicionamientos, fue posible la entrada en vigor de ambos acuerdos en agosto y octubre de 2020, respectivamente.

Ahora bien, resulta conveniente mencionar que en 2018 Colombia y España culminaron la negociación de este nuevo APPRI que se somete a consideración del Honorable Congreso de la República. No obstante, las decisiones de la Honorable Corte Constitucional recién mencionadas tuvieron un impacto en dicho acuerdo, que exigieron incorporar lo referido por la Honorable Corte Constitucional en una DIC, ya que de lo contrario sería previsible que, al someter el Acuerdo a su evaluación, este no sería aprobado si no cumplía con dichos condicionamientos. En consecuencia, tuvo lugar una negociación técnica, en la que se procedió a reflejar en una DIC lo solicitado por la Honorable Corte Constitucional en los AII suscritos por Colombia con Francia e Israel, respectivamente. Ello permitió la firma del nuevo APPRI y de su DIC en septiembre de 2021.

Sobre este particular, debe precisarse que la DIC suscrita entre la República de Colombia y el Reino de España en la misma fecha de la firma del APPRI, es un instrumento que hace parte del Acuerdo, y tiene por objeto delimitar el alcance interpretativo de ciertas disposiciones del APPRI. Esto bajo el entendido de que los Estados Parte de un acuerdo internacional tienen el poder de brindar claridad sobre el objeto y propósito del mismo mediante la suscripción, en este caso, de una DIC.

B. CONTENIDO DEL APPRI

A continuación, se presenta una descripción general del clausulado del Acuerdo:

i. Preámbulo y Ámbito de Aplicación

Preámbulo

Establece que el Acuerdo busca fomentar la cooperación económica entre las Partes para su beneficio mutuo, dado el potencial que tiene la inversión de contribuir al desarrollo sostenible y a aumentar la prosperidad. También busca promover y proteger las inversiones que realicen los inversionistas de cada Parte en el territorio de la otra Parte, mediante condiciones favorables para su realización y mantenimiento.

Artículo 1. Ámbito de Aplicación

El Acuerdo aplicará a todas las inversiones de inversionistas de una Parte existentes al momento de su entrada en vigor, así como a las inversiones subsiguientes que se realicen conforme al ordenamiento jurídico de la Parte donde se realizan las mismas.

Se aclara que el Acuerdo no será aplicable a las controversias notificadas con anterioridad a su entrada en vigor.

Agrega que el Acuerdo no será aplicable a disposiciones o actuaciones tributarias, ni a las medidas que pueda adoptar una Parte en el sector financiero por motivos prudenciales. Por último, las disposiciones del Acuerdo no aplicarán a los subsidios o a las ayudas concedidos por una Parte.

Artículo 2. Definiciones

Entre ellas se incluyen las definiciones de "empresa", "inversión", "inversionista", "medida", "nacional", y "territorio".

En el caso de la definición de inversión, esta enuncia los activos que representan una inversión, tales como derechos sobre bienes muebles e inmuebles, acciones, empresas y derechos de propiedad intelectual protegidos. Además, se señalan los requisitos que debe cumplir toda inversión, y que consisten en la concurrencia cumulativa de: el compromiso de capital u otro recurso, la vocación de mantenimiento en el tiempo y la asunción de riesgo por parte del inversionista.

Se excluyen de la definición de inversión las operaciones de deuda pública, y las pretensiones monetarias que se deriven únicamente de transacciones comerciales para la venta de bienes o servicios, los préstamos o créditos otorgados en relación con una transacción comercial, sentencia o laudo arbitral.

En cuanto a quién es considerado un inversionista, se establece que es una persona natural que es considerada bajo el derecho de una Parte como su nacional. Sin embargo, en el eventual caso que un inversionista ostente la nacionalidad de ambas Partes, el Acuerdo solo aplicará respecto de aquellas inversiones que se encuentren en el territorio del Estado del cual el inversionista no está ejerciendo de modo efectivo la nacionalidad.

Artículo 3. Promoción y Admisión de las Inversiones

Las Partes deben promover y admitir las inversiones realizadas por inversionistas de la otra Parte de conformidad con su ordenamiento. Igualmente, concederán los permisos necesarios y autorizaciones requeridas para la realización y mantenimiento de la Inversión, de acuerdo con su ordenamiento jurídico.

ii. Estándares de Trato

Artículo 4. Trato Nacional

A través de esta obligación las Partes adquieren la obligación de otorgar a los inversionistas de la otra Parte y a sus inversiones un trato no menos favorable que aquel otorgado, en circunstancias similares, a sus propios inversionistas e inversiones.

Artículo 5. Trato de Nación Más Favorecida

A través de esta obligación las Partes adquieren la obligación otorgar a los inversionistas de la otra Parte y a sus inversiones, un trato no menos favorable que aquel otorgado, en circunstancias similares, a inversionistas de un tercer Estado y a sus inversiones.

Sin embargo, el Trato de Nación Más Favorecida no involucra las definiciones, ni la denegación de beneficios, ni los procedimientos para la Solución de Diferencias Inversionista-Estado. Adicionalmente, las obligaciones sustantivas previstas en otros tratados internacionales no constituyen en sí mismas un "trato" y, por ende, no dan lugar a un incumplimiento de este artículo.

Artículo 6. Disposición General sobre Trato Nacional y Nación Más Favorecida

Las disposiciones de Trato Nacional y Nación Más Favorecida no serán interpretadas como una obligación de una Parte a extender a los inversionistas de la otra Parte cualquier beneficio, trato, preferencia o privilegio que resulte de figuras tales como una zona de libre comercio, unión aduanera o mercado común.

Artículo 7. Trato Justo y Equitativo de los Inversionistas e Inversiones

Por medio de esta cláusula las Partes se comprometen a conceder a las inversiones e inversionistas de la otra Parte un trato justo y equitativo. Señala, además, que esta obligación se incumple cuando una medida o serie de medidas constituya una denegación de justicia, un incumplimiento de garantías procesales, una arbitrariedad manifiesta, una discriminación específica o un trato abusivo a los inversionistas.

El artículo indica que, cuando se aplique esta obligación, el tribunal arbitral puede tener en cuenta las expectativas razonables y objetivas del inversionista, así como las obligaciones sustanciales adquiridas por una Parte con el inversionista, de acuerdo con el ordenamiento jurídico de esa Parte.

Con el propósito de brindar mayor certeza, se precisa que una infracción de otra disposición del Acuerdo o de otro acuerdo internacional no implica que se haya producido una infracción de este artículo. Agrega que el hecho de que una medida infrinja el derecho nacional no implica, por sí solo, que se haya producido una infracción del trato justo y equitativo.

Artículo 8. Plena Protección y Seguridad Física

El estándar se refiere a que cada Parte debe otorgar a las inversiones e inversionistas de la otra Parte plena protección y seguridad física. Aclara que ello no implica esfuerzos policiales mayores a los que cada Parte otorga a sus habitantes o a inversionistas de terceros países que se encuentren en circunstancias similares.

Artículo 9. Compensación por Pérdidas

Establece que cuando los inversionistas de una Parte sufran pérdidas, entre otras, debidas a guerra u otro conflicto armado en el territorio de la otra Parte, esa otra Parte le otorgará un tratamiento no menos favorable que el que otorga a sus propios inversionistas o a inversionistas de cualquier tercer Estado, en cuanto a la restitución, indemnización, compensación, etc., por las pérdidas sufridas. Los pagos resultantes deben ser libremente transferibles.

Artículo 10. Transferencias

Prevé un marco recíproco en el que todas las transferencias relacionadas con una inversión deben realizarse libremente, sin demora y en moneda libremente convertible al tipo de cambio de mercado aplicable el día de la transferencia. Tales transferencias incluyen varios rubros detallados, tales como retornos de inversión, pagos por endeudamiento extranjero, pagos resultantes de la solución de controversias, y las indemnizaciones y compensaciones.

El artículo contempla excepciones a la obligación de libertad de transferencias, previstas en la legislación de las Partes en esa materia, como sería el caso de quiebra, infracciones criminales y cumplimiento de resoluciones judiciales o administrativas, entre otras.

En todo, el artículo señala de manera explícita que en circunstancias de desequilibrios macroeconómicos que afecten o amenacen la balanza de pagos, las Partes podrán restringir temporalmente las transferencias.

Artículo 11. Expropiación

Dispone que, en principio, las inversiones no deben nacionalizarse o expropiarse, salvo cuando dicha expropiación sea por razones de utilidad pública o interés general, sea realizada de conformidad con el debido proceso legal, sea realizada de forma no discriminatoria y se realice mediante el pago de una indemnización oportuna, pronta, adecuada y efectiva.

Adicional a lo anterior, el mencionado artículo explica que la expropiación puede ser directa o indirecta. En el primer caso, se presenta cuando una inversión se nacionaliza o se expropia directamente mediante una transmisión formal de la propiedad o una toma de hecho de la posesión. En el segundo, cuando una medida tiene un efecto equivalente al de una expropiación directa en el sentido de que priva sustancialmente al inversionista de los atributos de propiedad fundamentales en su inversión. No obstante, el artículo aclara que el solo hecho que una medida tenga efectos económicos adversos no implica que haya ocurrido una expropiación indirecta. Lo mismo, respecto a medidas que se apliquen para proteger objetivos legítimos de bienestar público.

Finalmente, el artículo excluye de su aplicación la expedición de licencias obligatorias en desarrollo de lo dispuesto en el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo ADPIC) de la Organización Mundial del Comercio.

Artículo 12: Valoración de Daños Económicos

En caso de que el incumplimiento de las obligaciones previstas en el Acuerdo provoque daños económicos al inversionista, la reparación consistirá en una compensación.

La compensación debe ser equivalente a la reducción experimentada en el justo valor de mercado de

la inversión y debe abonarse sin demora, ser efectivamente realizable, libremente transferible y en cualquier moneda libremente convertible que sea aceptada por el inversionista.

Artículo 13. Subrogación

Esta disposición busca que si una Parte o la agencia por ella designada realiza un pago en concepto de indemnización o en cumplimiento de un contrato de seguro o garantía otorgado contra riesgos no comerciales en relación con una inversión de cualquiera de sus inversionistas en el territorio de la otra Parte, esta última Parte reconozca: (i) la subrogación de cualquier derecho o título de dicho inversionista en favor de la primera Parte o de su agencia designada, y (ii) el derecho de la primera Parte o de su agencia designada a ejercer, en virtud de la subrogación, cualquier derecho o título en la misma medida que su anterior titular.

iii. Derecho a Regular y Denegación de Beneficios

Artículo 14. Derecho a Regular

A través de este artículo ambas Partes reconocen el derecho que tienen a regular dentro de sus territorios, adoptando medidas razonables para alcanzar objetivos legítimos de política pública.

Se aclara que, si una medida afecta negativamente a una inversión o interfiere con las expectativas del inversionista, ello no constituye por sí mismo un incumplimiento de las obligaciones del Acuerdo.

Artículo 15. Excepción de Intereses Esenciales

En este artículo se establece una salvaguarda de la potestad regulatoria del Estado para adoptar, mantener o ejecutar las medidas que considere necesarias para la protección de sus intereses esenciales de seguridad nacional.

Artículo 16. Medidas Ambientales y Laborales

Esta disposición pretende que las Partes reconozcan que es inapropiado incentivar la inversión con la flexibilización a la baja de sus medidas laborales, ambientales o de derechos humanos.

Artículo 17. Responsabilidad Social de los Inversionistas

Las Partes adquieren el compromiso de fomentar la aplicación de las Líneas Directrices de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) para Empresas Multinacionales.

Artículo 18. Denegación de Beneficios

Esta disposición permite a las Partes denegar los beneficios del Acuerdo en ciertas situaciones particulares.

iv. Solución de Controversias Inversionista-Estado

Esta sección, que cubre desde el artículo 19 hasta el artículo 35, contiene el procedimiento para resolver las controversias que surjan entre una Parte y un inversionista de la otra Parte, es decir, el procedimiento para la SCIE.

En general, en esta sección se prevé que una vez agotada la fase de consultas, que tendrá una duración de seis (6) meses contados a partir del momento en que el inversionista presenta la solicitud de controversia, este puede someter su reclamación a arbitraje bajo el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados (en adelante, el "CIADI"), el mecanismo complementario del CIADI, las reglas de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (en adelante, la "CNUDMI"), ante los tribunales competentes de la Parte en cuyo territorio se realizó la inversión u otro mecanismo *ad-hoc* acordado por las partes de una controversia.

Más allá de las particularidades de las disposiciones acordadas, el punto central de esta sección es la posibilidad de solucionar una controversia entre el inversionista y la Parte receptora de la inversión ante un tribunal de arbitraje internacional. Esta posibilidad ha sido reconocida en pasados AIIIs aprobados por el Honorable Congreso de la República y revisados positivamente por la Honorable Corte Constitucional.

v. Solución de Controversias Estado-Estado y Disposiciones Finales

Artículo 36. Solución de Controversias entre las Partes Contratantes

Este artículo regula el procedimiento a seguir en caso de que surja un conflicto entre las Partes a causa de la interpretación o aplicación del Acuerdo. Se señala que un eventual conflicto se resolverá, en lo posible, mediante consultas en el seno del Consejo Bilateral de Inversión creado en virtud del Acuerdo. Si la controversia no puede resolverse en un plazo de seis (6) meses desde el inicio de las negociaciones, esta se podrá presentar ante un tribunal de arbitraje *ad hoc* de conformidad con el procedimiento referido en esta sección. Se especifica, entre otros, el procedimiento para establecer el tribunal, las calidades de los árbitros, aspectos administrativos del tribunal, así como elementos particulares de las decisiones que adopte.

Artículo 37. Consejo Bilateral de Inversión

A través de esta disposición se establece el Consejo Bilateral de Inversión para la administración del Acuerdo, precisando su composición y funciones. Puntualmente, supervisar la aplicación y cumplimiento del Acuerdo, y adoptar interpretaciones vinculantes sobre el mismo.

Artículo 38. Acuerdo Multilateral de Inversiones

Actualmente están tomando lugar discusiones en el marco de la CNUDMI sobre una posible reforma al sistema de SCIE, las cuales incluyen entre sus opciones el establecimiento de una corte multilateral de inversiones. Así mismo, en algunos AIs se ha previsto la posibilidad de establecer tribunales propios para resolver controversias derivadas de esos acuerdos. En virtud de ello, a través de este artículo se contempla que, si entra en vigor un acuerdo internacional que sea ratificado por ambas Partes por el que se establezca un tribunal multilateral de inversión y/o un mecanismo de apelación multilateral aplicable al procedimiento de solución de controversias en virtud de este Acuerdo, las disposiciones pertinentes de este Acuerdo dejarán de aplicarse.

Artículo 39. Modificaciones e Interpretación

Entre otros elementos, este artículo señala la posibilidad que el Consejo Bilateral de Inversión adopte interpretaciones, las cuales tendrán un carácter vinculante para cualquier tribunal arbitral que se establezca en virtud de una controversia Inversionista – Estado que surja de este Acuerdo.

Artículo 40. Disposiciones Transitorias

Dado que actualmente se encuentra en vigor el APPRI entre la República de Colombia y el Reino de España suscrito el 31 de marzo de 2005, a través de este artículo se aclara que el mismo será sustituido por este Acuerdo a partir de la fecha de su entrada en vigor. En todo caso, se precisa que un inversionista podrá presentar un reclamo con arreglo al APPRI firmado el 31 de marzo de 2005 si (i) las medidas que son objeto del reclamo se adoptaron cuando el nuevo Acuerdo no había entrado en vigor, y (ii) no han transcurrido más de tres (3) años desde la entrada en vigor del nuevo APPRI. Por último, se aclara que las controversias notificadas antes de la entrada en vigor del nuevo APPRI se regirán por el Acuerdo del 31 de marzo de 2005.

Artículo 41. Entrada en Vigor, Prórroga y Terminación

Entre otros elementos, este artículo especifica que el Acuerdo permanecerá en vigor por un período inicial de diez (10) años, y después de cumplido ese plazo, continuará en vigor indefinidamente a menos que sea denunciado por cualquiera de las Partes. La denuncia surtirá efecto doce (12) meses después de la fecha de la denuncia.

c. EL NUEVO APPRI: INSTRUMENTO MODERNO QUE REFLEJA EL DESARROLLO DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LAS INVERSIONES

Si bien Colombia y España tienen un APPRI vigente desde el 2007, su período inicial terminó en el 2017 y dio paso a la negociación de este nuevo Acuerdo, más moderno y que toma en cuenta la evolución del derecho internacional en materia de inversiones y la potestad regulatoria del Estado.

Como se ha explicado, en la actualidad existe una discusión multilateral sobre estos Acuerdos y se insta a los países a modernizarlos. Colombia ha tomado esta línea de política adoptada por el CSCE, y España sería el primer Acuerdo de esta nueva generación.

Las cláusulas del Acuerdo anterior eran bastante amplias y subjetivas. Por eso en este nuevo Acuerdo se definen de manera detallada términos y disposiciones como “*inversión*”, “*expropiación indirecta*” y “*trato justo y equitativo*”, entre otras.

Adicionalmente, se agregan excepciones precisas en las que el Estado no es responsable por decisiones que se deban tomar para alcanzar objetivos legítimos de política pública, tales como la salud y el medio ambiente, y que puedan llevar a afectar o incumplir alguna obligación del Acuerdo. Igualmente, aclara un punto fundamental en el sentido de que no cualquier regulación que afecte a un inversionista puede dar lugar para que se demande al Estado.

Cabe resaltar que el Acuerdo establece que para que un inversionista pueda presentar una controversia contra el Estado, debe demostrar que este efectivamente incumplió una determinada obligación del Acuerdo, a través de mayores exigencias en materia probatoria. En efecto, el inversionista debe suministrar todas las pruebas que justifiquen la demanda, así como sustentar los cálculos que lo llevaron a definir su monto (valoración de daños).

El Acuerdo también establece reglas para los árbitros, toda vez que les exige estándares más estrictos: deben ser expertos en derecho internacional público, no pueden ser abogados y árbitros (juez y parte) a la vez en casos relacionados, y deben respetar las normas de conflicto de interés más avanzadas.

En caso de que un inversionista demande al Estado, el Acuerdo prevé medidas de transparencia para que el inversionista divulgue de dónde provienen los recursos que financian la demanda que presenta.

En suma, el nuevo APPRI cuenta con avances de suma importancia, entre ellos:

- Cumple con los 11 puntos que la UNCTAD considera para juzgar un APPRI como “*balanceado y bueno*”, en contraste con el anterior que solo cumplía con 4.
- Reduce sustancialmente el riesgo de condenas injustas al aclarar los estándares de protección, al definir de manera mucho más estricta qué se entiende por “*inversión*”, qué se entiende por “*expropiación indirecta*” y por “*trato justo y equitativo*”, y al agregar excepciones precisas en las que el Estado no es responsable.
- Aclara un punto fundamental en el sentido que no cualquier regulación que afecte a un inversionista puede dar pie para que se demande al Estado.
- Cuenta con mayores exigencias en materia probatoria y de valoración de daños.
- Exige a los árbitros unos estándares más estrictos: deben ser expertos en derecho internacional público, no pueden ser abogados y árbitros a la vez en casos relacionados, y deben respetar las normas de conflicto de interés más avanzadas.
- Prevé medidas para transparentar la financiación de terceros, para evitar así que las demandas sean financiadas por fondos litigiosos que se lucran de las debilidades organizativas de los Estados en estos casos.
- Cuenta con medidas para disciplinar a los abogados, de tal forma que las pretensiones sean razonables.

A partir de lo anteriormente expuesto, se observa que este nuevo Acuerdo representa un avance sustancial en materia de AII, al plasmar a través de disposiciones modernas y detalladas el desarrollo del derecho internacional de las inversiones, y reflejar un equilibrio entre la protección de las inversiones y la potestad de los Estados en materia regulatoria. Por ello, su pronta entrada en vigor es una prioridad para el Gobierno de Colombia, y en ese sentido hace un respetuoso llamado al Honorable Congreso de la República a fin de considerar positivamente su aprobación.

V. CONCLUSIONES

El Acuerdo que el Gobierno Nacional somete a consideración del Honorable Congreso de la República es un instrumento de especial relevancia dentro de la estrategia de internacionalización de la economía colombiana, al representar un mecanismo de promoción de las inversiones españolas en

Colombia, así como la protección de las inversiones colombianas en dicho país.

Como fuera sustentando en la presente exposición de motivos, la inversión extranjera puede contribuir de manera positiva en ámbitos tales como la innovación tecnológica, la transferencia de conocimiento y la creación de empleo, con lo cual se lograría apoyar el proceso de modernización de la economía colombiana y la inserción apropiada del país al mercado global.

Con la ejecución de las políticas de promoción de inversión diseñadas conjuntamente con el Honorable Congreso de la República, dentro de las cuales se enmarca este Acuerdo, Colombia estaría ofreciendo a los inversionistas españoles, y a los inversionistas extranjeros en general, un claro mensaje de aceptación de los estándares internacionales para la protección de las inversiones, así como la promoción de la inversión colombiana en el exterior. Así mismo, la tarea de modernizar los AII's más antiguos de Colombia, como es el caso del APPRI con España, es una política pública adoptada por el máximo órgano gubernamental en materia de comercio exterior.

Honorables Senadores y Representantes, Colombia se encuentra en una posición geográfica estratégica en el continente, es un país mega diverso y cuenta con un recurso humano que ofrece ventajas competitivas. En consecuencia, se debe avanzar en un esfuerzo conjunto para que la inversión extranjera existente se consolide y sirva de promoción a futuras inversiones, así como para proteger a los inversionistas colombianos que han venido penetrando nuevos mercados en otros países.

Conforme a lo anterior, el Gobierno Nacional, a través de la Ministra de Relaciones Exteriores y la Ministra de Comercio, Industria y Turismo, presenta a consideración del Honorable Congreso de la República el Proyecto de Ley "Por medio del cual se aprueban el «ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EL REINO DE ESPAÑA PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE INVERSIONES» y su «DECLARACIÓN INTERPRETATIVA CONJUNTA», suscritos en Madrid, Reino de España, el 16 de septiembre de 2021".

De los Honorables Senadores y Representantes,


MARTHA LUCÍA RAMÍREZ BLANCO
Ministra de Relaciones Exteriores

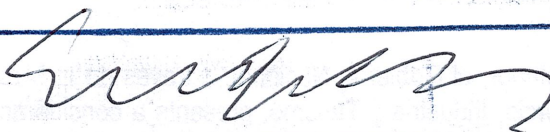

MARÍA XIMENA LOMBANA VILLALBA
Ministra de Comercio, Industria y Turismo

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 27 del mes 07 del año 2022

se radicó en este despacho el proyecto de ley
Nº. 078 Acto Legislativo Nº. _____, con todos y
cada uno de los requisitos constitucionales y legales
por: _____



SECRETARIO GENERAL

[Faint mirrored text and signatures from the reverse side of the page are visible through the paper.]

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

BOGOTÁ, D.C., 25 JUL 2022

AUTORIZADO. SOMÉTASE A LA CONSIDERACIÓN DEL HONORABLE CONGRESO DE LA REPÚBLICA PARA LOS EFECTOS CONSTITUCIONALES

(FDO.) IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES

(FDO.) MARTHA LUCÍA RAMÍREZ BLANCO

DECRETA:

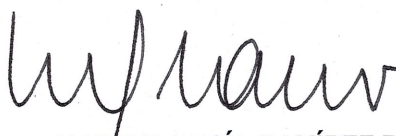
ARTÍCULO PRIMERO: Apruébense el «ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EL REINO DE ESPAÑA PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE INVERSIONES» y su «DECLARACIÓN INTERPRETATIVA CONJUNTA», suscritos en Madrid, Reino de España, el 16 de septiembre de 2021.

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el «ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EL REINO DE ESPAÑA PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE INVERSIONES» y su «DECLARACIÓN INTERPRETATIVA CONJUNTA», suscritos en Madrid, Reino de España, el 16 de septiembre de 2021, que por el artículo primero de esta Ley se aprueban, obligarán a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de los mismos.

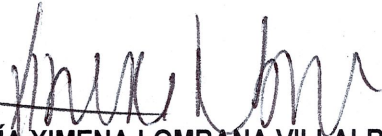
ARTÍCULO TERCERO: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.C., a los

Presentado al Honorable Congreso de la República por la Ministra de Relaciones Exteriores y la Ministra de Comercio, Industria y Turismo.



MARTHA LUCÍA RAMÍREZ BLANCO
Ministra de Relaciones Exteriores



MARÍA XIMENA LOMBANA VILLALBA
Ministra de Comercio, Industria y Turismo

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 29 del mes 07 del año 2022

se radicó en este despacho el proyecto de : /
Nº. 078 Acto Legislativo Nº. _____, con todo, /

cada uno de los requisitos constitucionales y legales
por: Ministra de Relaciones Exteriores, Dra Martha Lucía

Ramírez; Ministro de Comercio, Industria y Turismo, Dra.
Maria Ximera Lombana


SECRETARIO GENERAL

MARIA XIMERA LOMBANA
Ministro de Comercio, Industria y Turismo

MARHTHA LUCIA RAMIREZ BLANCO
Ministra de Relaciones Exteriores

LEY 424 DE 1998

(enero 13)

por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El Gobierno Nacional a través de la Cancillería presentará anualmente a las Comisiones Segundas de Relaciones Exteriores de Senado y Cámara, y dentro de los primeros treinta días calendario posteriores al período legislativo que se inicia cada 20 de julio, un informe pormenorizado acerca de cómo se están cumpliendo y desarrollando los Convenios Internacionales vigentes suscritos por Colombia con otros Estados.

Artículo 2°. Cada dependencia del Gobierno nacional encargada de ejecutar los Tratados Internacionales de su competencia y requerir la reciprocidad en los mismos, trasladará la información pertinente al Ministerio de Relaciones Exteriores y este, a las Comisiones Segundas.

Artículo 3°. El texto completo de la presente ley se incorporará como anexo a todos y cada uno de los Convenios Internacionales que el Ministerio de Relaciones Exteriores presente a consideración del Congreso.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación.
El Presidente del honorable Senado de la República.

Amyllkar Acosta Medina.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Carlos Ardila Ballesteros.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur.

REPUBLICA DE COLOMBIA-GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 13 de enero de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Emma Mejía Vélez.

* * *

* * *

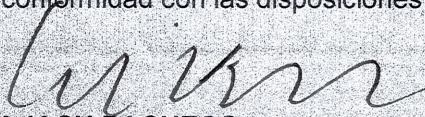
SECCIÓN DE LEYES

SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARIA GENERAL – TRAMITACIÓN
LEYES

Bogotá D.C., 29 de Julio de 2022

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.078/22 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBAN EL « ACUERDO ENTRE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y EL REINO UNIDO DE ESPAÑA PARA LA PROMOCION Y PROTECCION RECIPROCA DE INVERSIONES » Y SU « DECLARACION INTERPRETATIVA CONJUNTA » , SUSCRITO EN MADRID, REINO DE ESPAÑA, EL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaria General del Senado de la República por la MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES, DRA. MARTHA LUCIA RAMIREZ BLANCO; y la MINISTRA DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, DRA. MARIA XIMENA LOMBANA VILLALBA. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión **SEGUNDA** Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.



GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – JULIO 29 DE 2022

De conformidad con el informe de Secretaria General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión **SEGUNDA** Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

ROY LEONARDO BARRERAS MONTEALEGRE

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

Proyectó: Sarly Novoa
Revisó: Dra. Ruth Luengas Peña

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Capitolio Nacional – Primer Piso – Teléfonos 3825381 3825186

